

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año II
Número 19
Julio 2023

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86 Años
de impartir Justicia

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa
Mag. Guillermo Valls Esponda

Centro de Estudios Superiores
en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año II, Núm. 19, Julio 2023, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 7 de julio de 2023.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 197

TERCERA PARTE:

Criterios Aislados de Sala Regional aprobados
durante la Octava Época..... 206

CUARTA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 216

QUINTA PARTE:

Índices Generales..... 223



PRIMERA PARTE

Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-110

RESPONSABLE SOLIDARIO. SI EL DEUDOR PRINCIPAL SE ENCUENTRA COMO NO LOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL, DEBERÁ NOTIFICÁRSELE EL REQUERIMIENTO DE PAGO POR BUZÓN TRIBUTARIO, PREVIO A REQUERIR EL PAGO DEL CRÉDITO AL RESPONSABLE SOLIDARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021).- En términos del artículo 26, fracción III, segundo párrafo, y fracción X, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la responsabilidad solidaria, entre otros casos, cuando al requerirse el pago del crédito fiscal al deudor principal, este se encuentra como no localizable en su domicilio fiscal. Asimismo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal Federal vigente en 2021, ante la imposibilidad de notificar de forma personal dicho requerimiento de pago al contribuyente, la autoridad se encuentra constreñida a notificar tanto el acta de requerimiento de pago, como la diligencia de embargo, por buzón tributario. En consecuencia, si la autoridad fiscal es omisa en cumplir con tal obligación, no se actualiza el supuesto de responsabilidad solidaria, toda vez que es ineludible agotar en todas sus etapas las secuelas procesales del procedimiento de ejecución establecidas en ley, para generar certeza que efectivamente se requi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



rió el pago al acreedor original, y que en virtud de no localizarlo no fue posible garantizar el interés fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2787/21-17-14-3/1036/22-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez determinado lo anterior, se procede a resolver la litis planteada en el presente Considerando, consistente en dilucidar **si previo a fincarle el crédito fiscal controvertido al C. ***** la autoridad hacendaria se encontraba obligada a notificar por buzón tributario el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago de 11 de septiembre de 2018 al deudor principal ante su no localización.**

En ese orden de ideas, resulta necesario imponernos del contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

De la porción normativa antes transcrita, en la parte que interesa, se tiene que en el caso que el requerimiento de pago, establecido en el artículo 151 de ese Código Tributario, no pueda realizarse de manera personal, porque la persona a quien va dirigida la notificación:

- a) no sea localizada en su domicilio fiscal,
- b) se ignore su domicilio o el de su representante,
- c) desaparezca,
- d) se oponga a la diligencia de notificación o,
- e) se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación.

Dicha notificación del requerimiento de pago y **la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.**

Siguiendo esa línea de estudio, se estima necesario traer a estudio el contenido del **artículo 151 del Código Fiscal de la Federación**, mismo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



De lo anterior, se destaca que el precepto legal antes transcrito establece el procedimiento a seguir para cuando las autoridades fiscales pretendan hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, estableciéndose que se requerirá en un primer momento el pago al deudor, y en caso de que este no lo efectúe se procederá al embargo de bienes del contribuyente conforme a los procedimientos establecidos en el ordenamiento en cuestión.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, cabe recordar que, tal y como quedó dilucidado en el considerando inmediato anterior, el motivo principal por lo que se fincó responsabilidad resarcitoria al hoy actor, respecto al crédito fiscal adeudado por la moral ***** consistió en que dicha empresa, **al tratar de notificarle el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago de 11 de septiembre de 2018, ya no fue localizada en el domicilio manifestado al Registro Federal de Contribuyentes,** ubicado en ***** tal y como se desprende con las actuaciones que se hicieron constar en el acta circunstanciada de hechos de fecha 18 de septiembre de 2018, por lo que se actualizó la hipótesis de responsabilidad solidaria prevista en el artículo 26 fracción III, segundo párrafo, y fracción X, inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, es de reiterarse que el hoy actor no desvirtuó que la empresa ***** se encontraba como no localizable, al intentar notificar el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago de 11 de septiembre de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



2018, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho, expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente acreditado que el deudor principal se encuentra como no localizable en su domicilio fiscal que tiene registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Ahora bien, tomando en consideración los puntos previamente descritos, los Magistrados Integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia, consideran que ante la imposibilidad de notificar personalmente el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago de 11 de septiembre de 2018, **lo procedente era notificar dicho acto por buzón tributario** y no por estrados como lo hizo la autoridad demandada, **ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, transcrito en párrafos anteriores.**

En efecto, el citado precepto legal, establece que, en los procedimientos de requerimiento de pago, cuando las autoridades fiscales pretendan hacer efectivo un crédito fiscal exigible, la autoridad procederá a notificar personalmente al deudor, y en caso de que este no sea localizado en su domicilio fiscal, **DICHA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO Y LA DILIGENCIA DE EMBARGO SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Al respecto, es de hacer notar que la autoridad enjuiciada fue omisa en plantear alguna imposibilidad para notificar por buzón tributario el requerimiento de pago en cuestión, pues de las probanzas ofrecidas consistentes en el Mandamiento de Ejecución de 11 de septiembre de 2018, Actas de Hechos de 11 y 26 de septiembre de 2018, Actas de Hechos de cédula de notificación de 04 de octubre de 2018 y constancia de notificación por estrados de 04 de octubre de 2018, no se desprende motivación alguna tendiente a justificar el por qué estaba imposibilitado para realizar la notificación de marras por buzón tributario y por tanto procedería a efectuarla por estrados.

Por lo tanto, resulta evidente que, en el presente caso, lo procedente era que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo la notificación del Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago de 11 de septiembre de 2018, por buzón tributario, y no por estrados, como erróneamente lo determinó la demandada.

Sin que pase desapercibido que la autoridad enjuiciada haya señalado que en el presente asunto sí procedía la notificación por estrados, en términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación; pues, no obstante, como ya quedó demostrado en los párrafos que anteceden, el precepto estudiado, esto es, el artículo 137 de dicho Código Tributario, claramente establece que, en los casos en que la notificación de los requerimientos de pago no pueda realizarse de manera personal, la notificación deberá efectuarse por buzón tributario; de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ahí que se considere que **infundado** el argumento en cuestión.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo expuesto, se arriba a la conclusión que, ante la omisión de la autoridad de notificar al deudor principal por buzón tributario el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago de 11 de septiembre de 2018; deviene ilegal la determinante de crédito impugnada en el presente juicio, pues previo a requerir el pago al responsable solidario, hoy parte actora, la autoridad enjuiciada debió agotar en todas sus etapas las secuelas procesales que establece la ley, a efecto de requerir el pago del crédito adeudado al contribuyente *****.

De ese modo, y siendo que la autoridad no siguió el procedimiento establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, es decir, soslayó que, ante la no localización del contribuyente principal en su domicilio fiscal al momento de pretender notificarle el mandamiento de ejecución y requerimiento de embargo de 18 de septiembre de 2018, se debía notificar dicho acto por buzón tributario y no por estrados; resulta evidente que no se han agotado todas las secuelas procesales a efecto de requerir el pago del crédito fiscal adeudado al contribuyente directo.

Por tanto, resulta indebido que a través de la resolución crediticia impugnada ya se esté requiriendo el pago de un crédito fiscal al responsable solidario, cuando aún no se han agotado todos los procedimientos que esta-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



blece la ley para intentar cobrarle al deudor principal, de ahí que la resolución impugnada resulte ilegal.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción III y 52 fracción IV, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. La parte actora **probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;**

II. Se declara la **NULIDAD de la resolución impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando Primero de este fallo.**

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **13 de septiembre de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de las Magistradas Doctora Nora Elizabeth Urby Genel y la Maestra Luz María Anaya Domínguez; y, de los Magistrados Licenciado Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo y Maestro Guillermo Valls Esponda.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **19 de septiembre de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el nombre de la parte actora, el domicilio y la denominación de la persona moral, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-111

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO RECAE SOBRE CUENTAS BANCARIAS, CARTERA DE CRÉDITOS Y BIENES MUEBLES O INMUEBLES, EMBARGADOS CONJUNTAMENTE.- De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, por regla general el procedimiento administrativo de ejecución puede ser impugnado vía recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate de los bienes embargados y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material. En ese contexto, tratándose del procedimiento administrativo de ejecución que recaiga sobre cuentas bancarias, cartera de créditos y bienes muebles o inmuebles del contribuyente, embargados en su conjunto y en un mismo acto, resulta procedente su impugnación vía recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, sin necesidad de esperar la publicación de la convocatoria respectiva, ya que aun cuando dicho procedimiento de cobro y ejecución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



recaiga parcialmente sobre algunos bienes que por regla general deben ser reclamados hasta la publicación de la convocatoria de remate mencionada, es posible sostener la procedencia del recurso o juicio aludidos, respecto al embargo en su totalidad, ya que tal acto administrativo constituye una unidad jurídica que no puede ser dividida ni analizada de forma aislada, y menos aun cuando dicho acto administrativo es controvertido en su totalidad y como un conjunto indivisible por la parte agraviada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1319/19-EC1-01-6/1757/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Una vez asentados los antecedentes del presente asunto, esta Sección estima preciso señalar que, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, como lo denomina el Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal se encuentra facultada para realizar el cobro de los créditos fiscales que el contribuyente no haya pagado en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



forma voluntaria, una vez vencido el plazo que da la ley para pagar, o bien, cuando no haya garantizado el interés fiscal, en caso que no hubiere estado de acuerdo con el pago de los créditos y hubiere tomado la decisión de impugnarlos por la vía legalmente procedente, en la forma y términos dispuestos por los ordenamientos legales.

En ese tenor, es preciso señalar que la **vía ejecutiva** consiste en que la autoridad fiscal de manera directa, sin necesidad de requerir la participación de ninguna autoridad judicial, ni de ninguna otra naturaleza, puede trabar embargo sobre los bienes del deudor; rematarlos y el producto de la venta aplicarlo al pago de los créditos fiscales insolutos.

Dicho procedimiento tiene las siguientes características:

— Se trata de una concatenación de actos jurídicos en los que existe relación causal de unos con otros y orientación hacia un mismo fin.

— Es un procedimiento administrativo porque se lleva a cabo por las autoridades de la administración pública.

— Sus presupuestos son la existencia de un crédito fiscal insoluto, líquido, determinado por resolución administrativa y exigible.



— Finalmente, el procedimiento administrativo de ejecución apoya su eficacia en el embargo de los bienes del deudor, a fin de asegurarse de que no realice actos jurídicos destinados a enajenar sus bienes y caer en insolvencia.

En este contexto, es dable traer a colación, en relación al procedimiento administrativo de ejecución, lo dispuesto por los artículos 116, 117, 120, 125, 127, 156-Bis y 160 del Código Fiscal de la Federación vigentes en el año de 2019, los cuales en su parte conducente señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte lo siguiente:

— Que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal se podrá interponer el recurso de revocación, el cual procederá —para el caso que se resuelve— contra los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley, cuya interposición será optativa para el interesado antes de acudir ante este Tribunal.

— Que por regla general, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, admitiendo para dicha regla como excepción cuando se trate de actos de ejecución sobre:

a) Dinero en efectivo.

b) Depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

c) Bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material.

Casos, en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

— A su vez, del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente cuando los créditos fiscales se encuentren firmes y tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados.

— Por su parte el artículo 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando el crédito fiscal se encuentre firme y si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo.

Por lo cual la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación o de la autoridad fiscal que corresponda.

Por su parte el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando se trate de embargo de créditos, se estará a lo siguiente:

a) El embargo será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que de no comparecer en el término de 3 días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 91 del Código Tributario Federal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



b) Se les requerirá a los deudores para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas al contribuyente sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

c) Una vez realizado el pago del crédito, por parte del deudor al embargado, la autoridad requerirá a este para que, dentro de un plazo de 3 días, entregue el comprobante fiscal digital por internet por el concepto que haya sido motivo del pago realizado, apercibido que, si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Ahora bien, es preciso señalar que las etapas del procedimiento económico coactivo como regla general son:

- a)** Requerimiento de pago;
- b)** Embargo;
- c)** Avalúo;
- d)** Remate; y,
- e)** Adjudicación.

Por otro lado, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, establece que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento adminis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



trativo de ejecución no se ajustó a la ley. **Las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate.**

Las etapas de avalúo y remate de los bienes embargados, no se encuentran contempladas en el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, que establece el procedimiento a seguir en el embargo de créditos a favor del contribuyente, pues del citado artículo se advierte que, respecto al embargo de dichos conceptos, se estará a lo siguiente:

a) El embargo será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que de no comparecer en el término de 3 días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 91 del Código Tributario Federal.

b) Se les requerirá a los deudores para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas al contribuyente sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

c) Una vez realizado el pago del crédito, por parte del deudor al embargado, la autoridad requerirá a este para que, dentro de un plazo de 3 días, entregue el comprobante fiscal digital por internet por el concepto que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



haya sido motivo del pago realizado, apercibido de que, si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

En ese tenor esta Juzgadora concluye que, al haberse embargado las cuentas bancarias del contribuyente, se **actualiza la hipótesis de procedencia excepcional prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de actos de ejecución sobre depósitos en cuentas abiertas en instituciones de crédito de la actora.**

Lo anterior, considerando que los efectos y las **consecuencias jurídicas de ese embargo afectan los derechos sustantivos de la contribuyente, como lo son, entre otros, que se le impide la libre disposición de sus cuentas bancarias, circunstancia que no podría ser reparada con ninguna actuación posterior,** toda vez que ya no podría restituirsele el tiempo que duró la inmovilización de las cuentas al contribuyente, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarlas de acuerdo a las necesidades que implican su actividad u objeto social.

Además, por su propia naturaleza, en el embargo de cantidades de dinero y/o cuentas bancarias, no existen las etapas de avalúo y remate, ya que, respecto del embargo de bienes como los señalados, no existe una publicación de convocatoria previa de remate, al no ser estos bienes susceptibles de ser rematados, pues tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo 156-Bis



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



del Código Fiscal de la Federación, puede advertirse que al momento de inmovilizar las cuentas bancarias de la empresa contribuyente, dentro de ese procedimiento no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, por ende, dicho embargo puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo federal, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

Lo cual, se pudo evidenciar en el caso pues una vez diligenciado y notificado el embargo a la actora, mediante oficios 400-73-00-01-02-2019-11054, 400-73-00-01-02-2019-11055, 400-73-00-01-02-2019-11056 y 400-73-00-01-02-2019-11057, todos del día 02 de agosto de 2019, la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria, solicitó a las instituciones ***** y *****; la inmovilización y transferencia de los depósitos de las cuentas *****, *****, ***** y *****; y la inmovilización de la cuenta *****, respectivamente, hasta por la cantidad de \$306'232,289.00, con fundamento en el artículo 156-Bis y Ter del Código Fiscal de la Federación.

Requerimientos que fueron atendidos por las citadas instituciones crediticias por escritos de 17 de julio, 2 y 26 de agosto de 2019, tal y como se estudió en líneas precedentes, se informó la inmovilización de depósitos ban-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



carios a nombre de la hoy actora en las referidas cuentas, así como la realización de la transferencia de los recursos inmovilizados a la Tesorería de la Federación.

Razón, por la cual está Juzgadora llega a la convicción que el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y acta de embargo impugnados, si son actos impugnables, a través del juicio contencioso administrativo federal.

Apoya al anterior razonamiento el precedente número **VIII-P-1aS-696**, mismo que en este acto se reitera por **cuarta ocasión**, emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual es del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, COMO EXCEPCIÓN PUEDE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ENCUENTREN EMBARGADAS CUENTAS BANCARIAS.- El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma, con excepción de los actos de ejecución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; de ahí que el embargo de cuentas bancarias debe entenderse como un acto de imposible reparación, y por ende es procedente opativamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad, ya que imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, dando lugar a que no pueda utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por otro lado, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos contenidos en aquellas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de este. En estas condiciones, para este tipo de embargo no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, por tanto, este puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate."

EMBARGO DE CRÉDITOS Y CUENTAS POR COBRAR

Por otro lado, cabe destacar, que esta Juzgadora de igual forma llega a la convicción, que los actos del proce-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



dimiento administrativo de ejecución, sí son impugnables en el presente juicio, al advertirse del anexo 2 del acta de embargo de 3 de julio de 2019, que la autoridad designó para traba de embargo la cartera de créditos de la parte actora, incluyendo todos los créditos y cuentas por cobrar que tuviera a su favor con todo ente jurídico con el que realizara actos de comercio y de los que tenga derecho a recibir una remuneración económica por cualquier concepto, así como los que tenga derecho a recibir de las personas morales *****.

Lo anterior ya que, tal y como quedó explicado en líneas precedentes en el procedimiento establecido a seguir en el embargo de créditos a favor del contribuyente, resulta procedente impugnar el embargo de créditos, mediante el juicio de nulidad, al suprimirse las fases de avalúo y remate.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI.10.A.285 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2895, que señala lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO EL EMBARGO RECAE SOBRE UNA SUMA DE DINERO SÍ ES POSIBLE IMPUGNARLO DE MANERA AUTÓNOMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2009).” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



En ese tenor, esta Primera Sección de la Sala Superior, determina que tal y como quedó asentado dentro del *corpus* del **mandamiento de ejecución de 20 de junio de 2019, suscrito por la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación de la Ciudad de México "2" del Servicio de Administración Tributaria en suplencia por ausencia del Titular de dicha Administración; el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 3 de julio de 2019**, son actos administrativos interdependientes entre sí, ya que constituyen una unidad jurídica para su acatamiento, por lo cual no puede hacerse un estudio desmembrado del mismo y en consecuencia resulta procedente el juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa en virtud que respecto de los actos referidos, se actualiza la hipótesis de procedencia excepcional prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y al no actualizarse la regla general de impugnación del procedimiento administrativo de ejecución, al tratarse de actos de ejecución sobre depósitos en cuentas abiertas en instituciones de crédito y créditos a favor de la actora, cuestión que se hace extensible a la determinación de embargo de los automóviles y embarcaciones de la contribuyente hoy actora, al estar contenidos en el mismo acto.

Lo anterior, ya que tales actos administrativos conforman una unidad jurídica que no puede ser dividida, por lo que no es posible jurídicamente sostener que es procedente el juicio contencioso respecto al **mandamiento de ejecución de 20 de junio de 2019, suscrito por la**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Subadministradora Desconcentrada de Recaudación de la Ciudad de México “2” del Servicio de Administración Tributaria en suplencia por ausencia del Titular de dicha Administración; el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 3 de julio de 2019, sólo por el embargo de cuentas bancarias y créditos de la hoy actora, ya que en el caso concreto, los conceptos de nulidad controvierten la totalidad del acto impugnado, es decir al acto jurídico administrativo como un todo, por lo que el planteamiento de la accionante se traduce a alegar un perjuicio causado en su esfera de derechos por el acto como un conjunto indivisible y no así, que sólo una parte de él sea la que le depare un daño.

[...]

En virtud de lo hasta aquí expuesto y toda vez que no quedan conceptos de impugnación pendientes de estudio, esta Juzgadora considera que lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 8 fracción I y 9 fracción II, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que es de resolverse y se

RESUELVE:

I. Ha resultado **FUNDADA** la cuarta causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



II. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio en relación con la resolución liquidatoria precisada con el inciso A) del Resultando 1° de este fallo, por otro lado;

III. Han resultado **INFUNDADAS** la primera, segunda y tercera causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, en ese sentido;

IV. No se sobresee el presente juicio por lo que hace a los actos administrativos impugnados precisados como B), C), D), E), F), G), H), I) y J), del Resultando 1° de este fallo.

V. La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

VI. Se reconoce la **VALIDEZ** de los actos señalados en los incisos como B), C), D), E), F), G), H), I) y J), precisados en el Resultando 1° del presente fallo.

VII. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Sesión de 27 de septiembre de 2022, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de las Magistradas Doctora Nora Elizabeth Urby Genel y la Maestra Luz María Anaya Domínguez; y, de los Magistrados Licenciado Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo y Maestro Guillermo Valls Esponda.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **04 de octubre de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros y los números de cuenta bancaria información considerada legalmente como confidencial, por actualizar los señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

IX-P-1aS-112

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. RESULTA INSUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN DE LA ACTORA RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE SU DOMICILIO FISCAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con el artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales tratándose de resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, se deberá atender a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada por lo que; no obstante que la parte actora haya manifestado la ubicación de su domicilio fiscal, tal manifestación resulta intrascendente para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, en virtud de que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, se debe de atender a la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado mediante el juicio contencioso administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VII-P-1aS-531

Incidente de Incompetencia Núm. 2640/12-09-01-9/1523/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013, p. 265

VIII-P-1aS-745

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1106/19-21-01-4/1300/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 481

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-112

Incidente de Incompetencia por Territorio tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 0030-2021- 02-C-15-02-01-03-L-CC-0149-2022.- Resuelto por la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

IX-P-1aS-113

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL AZÚCAR PROVENIENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA IMPORTADA A MÉXICO EN RAZÓN DE UN CUPO UNILATERAL DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR EL GOBIERNO MEXICANO, NO ESTÁ SUJETA A SU PAGO.-

Del análisis administrado al artículo 3.4 y su Apéndice, como del diverso Apéndice 2 *Tratamiento en Azúcar México Nicaragua*, y las *Notas para la lista de México*, todos ellos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, se desprende que la República Mexicana no otorgará ninguna concesión arancelaria al azúcar proveniente de Nicaragua; sin embargo, del propio texto de los preceptos convencionales referidos, se desprende que existe una excepción a dicha regla consistente en que, si en un determinado año el Gobierno Mexicano requiere importar la referida mercancía, este podrá establecer un cupo unilateral de importación, otorgándole a Nicaragua una participación del 10% sobre el mismo; por lo que el azúcar importada al amparo de este, se encontrará exenta del pago de arancel aduanero correspondiente, siempre que dichas importaciones cumplan con los términos y condiciones que México establezca según las prácticas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



internacionales de comercio de azúcar. En ese sentido, cuando se argumente la exención del pago del impuesto general de importación respecto de azúcar proveniente de Nicaragua, deberá verificarse que en el año de realización de las operaciones de comercio exterior, el Gobierno Mexicano a través de la Secretaría de Economía, haya emitido un cupo a la importación conforme a lo establecido en el Tratado de referencia y el importador cumpla con los requisitos exigidos, como lo son, acreditar su participación en el cupo emitido y que la mercancía importada cumpla con las reglas de origen respectivas; siendo que de no acreditarse la excepción referida, se estará a lo dispuesto en la regla general y deberá pagarse el impuesto general de importación correspondiente.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-50

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 145/21-01-01-7/1871/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 214

IX-P-1aS-77

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuel-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



to por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 330

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-113

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1932/20-04-01-4/1725/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2023)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-114

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. NO SE TRANSGREDE CUANDO EL ACTA DE IRREGULARIDADES SE LEVANTA HASTA QUE SE RECIBE EL DICTAMEN DE LABORATORIO CORRESPONDIENTE A LA TOMA DE MUESTRA DE LA MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SUJETA A RECONOCIMIENTO ADUANERO.- Del análisis armónico de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, se desprende que cuando, con motivo del primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades aduaneras detecten irregularidades se debe levantar un acta circunstanciada que contenga los hechos u omisiones detectados, debiendo cumplir esta obligación en el mismo momento en que se realice el reconocimiento aduanero, lo que se conoce como principio de inmediatez. Ahora bien, el artículo 152 de la Ley Aduanera, señala que tratándose de mercancías de difícil identificación, se debe realizar una toma de muestra para su análisis y dictamen conducentes con el objeto de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas y, una vez que la autoridad cuente con el resultado del respectivo análisis, le debe notificar al interesado, mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de 6 meses, contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes. En tal virtud, no se transgrede el principio de inmediatez, cuando el acta de irregularidades de mercancía de difícil identificación se levanta dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se tomó la muestra respectiva, pues cuando en el reconocimiento aduanero se presenta mercancía de difícil identificación, resulta materialmente imposible que en ese momento se detecte irregularidad alguna, sino hasta en tanto se obtiene el dictamen correspondiente, con el cual se podrá continuar con el procedimiento administrativo y levantar el acta circunstanciada de hechos y omisiones en la que se haga constar las irregularidades detectadas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-900

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 345

IX-P-1aS-14

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 340

IX-P-1aS-38

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 86

IX-P-1aS-78

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 332

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-114

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1932/20-04-01-4/1725/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY ADUANERA

IX-P-1aS-115

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SE RESPETA CUANDO DURANTE EL PRIMER O SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO, DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SE LEVANTA EL ACTA DE MUESTREO RELATIVA.-

De conformidad con los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera relativos al principio de inmediatez, cuando la mercancía presentada a despacho aduanero deba ser sometida al procedimiento de reconocimiento aduanero y, en este, se detecte cualquier irregularidad, es indispensable que en ese momento se levante el acta de irregularidades correspondiente. Ahora bien, los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, así como el diverso 75 de su Reglamento, facultan a las autoridades aduaneras a tomar muestras de las mercancías de difícil identificación, ya sea en el primer o segundo reconocimiento aduanero, para estar en posibilidad de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, y así estar en aptitud de determinar si existe coincidencia entre lo declarado en el pedimento de importación y las mercancías. En ese contexto, se respeta el principio de inmediatez, cuando durante el primer o segundo reconocimiento aduanero, tratándose de mercancía de difícil identificación, no se levanta el acta de irregularidades, sino un acta de toma de muestra, pues, si la mercancía aún no ha sido analizada y, por ende, se ignora si exis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



te alguna inconsistencia; resulta necesario contar con el dictamen de laboratorio correspondiente, para así estar en aptitud de iniciar el procedimiento en materia aduanera a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-901

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 346

IX-P-1aS-15

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 342



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



IX-P-1aS-39

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de mayo de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 88

IX-P-1aS-79

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 335

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-115

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1932/20-04-01-4/1725/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2023)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-116

RECONOCIMIENTO ADUANERO. PUEDE EXTENDERSE DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153-A DE LA LEY ADUANERA Y 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, ÚNICAMENTE BAJO CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS.- De los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento se advierte, en esencia, que el reconocimiento aduanero es un acto de comprobación que, eventualmente, puede concluirse con posterioridad al día de su inicio, sin que se pueda extender por un plazo mayor de 5 días contados a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas y, en caso de no cumplirse con los plazos señalados, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad aduanera. Por otro lado, en términos de los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, en caso de que se presente a despacho aduanero mercancía de difícil identificación, es necesario efectuar la toma de muestras y levantar el acta de muestreo correspondiente, de modo que una vez que la autoridad cuente con el resultado del análisis de laboratorio respectivo, debe levantar el acta circunstanciada de hechos u omisiones en las que hará constar las irregularidades.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



des detectadas, en un plazo máximo de 6 meses. Consecuentemente, tratándose del reconocimiento aduanero de mercancía de difícil identificación, se actualiza el supuesto de causa justificada a que hacen referencia los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento, de modo que dicho reconocimiento aduanero puede durar más de 5 días.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-902

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 348

IX-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 344

IX-P-1aS-40

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de mayo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 91

IX-P-1aS-80

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 338

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-116

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1932/20-04-01-4/1725/21-S1-05-03.- Resuel-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



to por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-117

REQUERIMIENTO FORMAL. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLO, PARA INFORMAR A LOS CONTRIBUYENTES EL DERECHO DE ACUDIR A SUS OFICINAS, A EFECTO DE DARLES A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.12.9 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020.- El artículo 42 párrafos quinto y último, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IX de dicho numeral y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar al contribuyente, a su representante legal, y en caso de las personas morales, a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento fiscalizador para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado, conforme al procedimiento y la forma establecida por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Por su parte, la Regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



dispone que para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales informarán a los contribuyentes, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo. En consecuencia, si la autoridad fiscal emite un oficio, a través del cual informa al contribuyente el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la fiscalizadora para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado durante el procedimiento fiscalizador, sin que para tal efecto realice un requerimiento formal, ello se encuentra apegado a derecho, pues de la interpretación sistemática realizada al numeral y regla referida, la única obligación de la fiscalizadora es informar al contribuyente de su derecho de acudir a sus oficinas, a efecto de darle a conocer los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, y no así efectuarle un formal requerimiento para dicho efecto, tal como lo disponía la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

PRECEDENTE:

IX-P-1aS-83

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1737/21-11-02-5/821/22-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2022, por unanimi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 415

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-117

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8016/20-17-05-7/1233/22-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-1aS-118

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA EXISTENCIA DE FUENTE DE RIQUEZA SE DEFINE ATENDIENDO A LA RELACIÓN LABORAL Y AL ORIGEN DEL PAGO.-

Los artículos 1 y 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen que los residentes en México están obligados al pago del impuesto sobre la renta, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, y que podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esa Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Por su parte, el artículo 94 del mismo ordenamiento prevé, que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y las demás prestaciones que deriven de una relación laboral; así, para definir la existencia de fuente de riqueza en el extranjero, es necesario acreditar una relación laboral con un residente en el extranjero y que este haya efectuado el pago correspondiente por los servicios prestados. En consecuencia, si los servicios personales subordinados se prestan en el extranjero, pero son proporcionados con motivo de la relación laboral con un residente en nuestro país y paga los salarios correspondientes, realizando la retención del impuesto correspondiente, no puede estimarse que exista



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



fuentes de riqueza ubicada en el extranjero para efectos del acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-854

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6910/18-06-02-8/843/20-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 106

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-118

Juicio Contencioso Administrativo de Doble Tributación Núm. 1470/22-12-01-8-OT/345/23-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-198

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. EXISTE IMPOSIBILIDAD DE RESOLVERLO CUANDO NO SE TIENE A LA VISTA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN JUICIO.-

En términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor manifieste en su demanda desconocer la resolución impugnada, señalará la autoridad a quien la atribuye, para que esta última, al momento de formular su contestación de demanda, exhiba la resolución administrativa y las constancias de su notificación para que la actora pueda impugnarlas vía la ampliación a la demanda. En ese tenor, si la autoridad plantea un incidente de incompetencia por razón de materia y no obra en autos la resolución impugnada, porque la actora manifestó desconocerla en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la demandada no la exhibió antes de promover dicho incidente, resulta evidente que no se cuenta con los elementos suficientes para conocer la naturaleza del acto administrativo impugnado ni la autoridad que lo emitió, lo cual resulta indispensable para determinar si la Sala Especializada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



que se señala como competente para conocer del asunto realmente lo es. Por tanto, en esa hipótesis, resultan insuficientes las manifestaciones de la demandada que se desprendan de su contestación a la demanda para sustentar la incompetencia de alguna de las Salas integrantes de este Tribunal, pues es necesario conocer la naturaleza de la resolución impugnada y de la autoridad demandada, a efecto de determinar si se actualiza alguna de las hipótesis de competencia material previstas en el artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 398/19-26-01-1/998/19-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En criterio de esta Segunda Sección de la Sala Superior, los incidentes de incompetencia en razón de materia propuestos por la **AUTORIDAD DEMANDADA** y por **el TERCERO INTERESADO**, resultan **INFUNDADOS**, por los siguientes motivos:

En primer término, es de precisar que la *litis* en el presente incidente de competencia por razón de materia, se circunscribe en determinar si el acto impugnado en el juicio, es o no materia del conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Por principio de cuentas, conviene señalar que **los presentes incidentes de incompetencia por materia se resolverán bajo la premisa de que la Sala Regional de Tabasco, no tuvo a la vista la resolución impugnada.**

En esa tesitura, es dable señalar que del análisis practicado al acuerdo de admisión, se aprecia que la parte actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DALSIV-C/5S.2.4/8225/2018, emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protec-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ción al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el diez de octubre de dos mil dieciocho, **mismo que manifestó desconocer e impugna en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Ahora bien, a fin de resolver los incidentes de incompetencia por materia que nos ocupa, se procede en primer término al análisis del artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a la fecha de interposición de la demanda, esto es el **12 de abril de 2019**, a efecto de identificar las hipótesis de competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII y XV, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente al momento de la interposición del juicio, establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego de una interpretación conjunta del artículo 50 fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el diverso 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente, se colige que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la ahora Ciudad de México, es competente para conocer de los juicios en los que se impugnen los actos que a continuación se enumeran:

- 1.** De los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- 2.** De las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- 3.** De las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4.** De las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 5.** De las resoluciones en que se configure la negativa ficta, tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



6. De los juicios promovidos por las autoridades respecto de resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Siempre y cuando, los actos referidos sean emitidos por las Secretarías de Estado o por las Entidades de la Administración Pública Federal, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio artículo 50, fracción III inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; así como, dichas resoluciones se emitan con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, y demás ordenamientos que regulen la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Es decir, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, es competente en:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



MATERIA DE REGULACIÓN

(Artículo 50, fracción III, inciso **a**) del Reglamento Interior de este Tribunal.)

- Tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por el artículo **3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, dictadas por los Órganos Reguladores, las Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las Entidades Federativas en los casos de coordinación y concurrencia, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

MATERIA AMBIENTAL

(Artículo 50, fracción III, inciso **b**) del Reglamento Interior de este Tribunal.)

- Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por el artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



te, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Señalado lo anterior, para determinar si en el caso concreto resulta competente la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, que se constriñe a la materia de regulación**, en términos del artículo 50, fracción III, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, resulta necesario **determinar el tipo de acto que se impugna**, la calidad de la autoridad que lo emitió y la materia de dicha resolución.

En relación con lo anterior, resulta oportuno traer a la vista el **auto admisorio de 02 de mayo de 2019** (*visible*



a foja 20 del juicio de nulidad), en el cual el Magistrado por Ministerio de Ley de la Sala Regional de Tabasco, entre otras cuestiones, admitió a trámite la demanda en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al advertir que la parte actora manifestó desconocer cuál autoridad otorgó el permiso, autorización o concesión a la empresa ***** proveído que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En tal sentido, tal como se describió en el resultado 3° de este fallo, en la especie resulta que por escrito presentado ante la Sala Regional de Tabasco, el treinta de abril de dos mil diecinueve, la parte actora en atención al requerimiento realizado en auto de 15 de abril de 2019 (*visible a foja 13 del juicio de nulidad*), manifestó que:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, el Magistrado Instructor en tales condiciones admitió a trámite la demanda.

Por lo anteriormente señalado, resulta incuestionable que **esta Sección Juzgadora está imposibilitada para resolver los incidentes planteados, dado que no tiene a la vista la resolución impugnada.**

En relación con lo anterior, resulta oportuno corroborar que de las constancias que integran el expediente, **no**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



se observa que obre resolución expresa alguna que permita analizar sus fundamentos y motivos. En ese contexto resulta materialmente imposible conocer los argumentos que sustentan la resolución que la actora controvierte.

Bajo esas consideraciones resultan infundados los incidentes de incompetencia por razón de materia planteados por la autoridad demandada y el tercero interesado.

Lo anterior es así porque se reitera que de la revisión de autos que nos ocupan, al presentarse la demanda ante la Sala de origen, esto es la Sala Regional de Tabasco, no se adjuntó la resolución impugnada, misma que **manifestó desconocer**.

En tales consideraciones la Sala Regional de Tabasco, desconoció la resolución impugnada en atención a la manifestación realizada por la parte actora y admitió a trámite la demanda en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Claramente, en esa hipótesis, al presentarse la demanda, las Salas carecen de elementos para examinar la naturaleza del acto, lo cual implica que **esta Segunda Sección de la Sala Superior** también **carece de tales elementos para hacer un pronunciamiento respecto a**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



si en el caso se surte o no la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

En ese sentido, si la Sala Regional de Tabasco, no contó con los documentos que contiene la resolución impugnada y con ello no se pudo imponer de la fundamentación y motivación de las mismas, entonces resulta insuficiente que para sustentar su incompetencia sobre el caso, considere únicamente las manifestaciones que se desprenden de la demanda.

No obstante lo anterior, en el caso, **no se tiene la certeza de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución impugnada, ya que de los autos del juicio se advierte que no obra la resolución impugnada**, toda vez que el juicio se promovió en términos de artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **siendo indispensable conocer su contenido para poder determinar su naturaleza y, por ende, la Sala competente para analizarla.**

En ese sentido, esta Juzgadora carece de elementos para corroborar los motivos y fundamentos del acto controvertido necesario para determinar si se surte la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, **de ahí que se consideren infundados los argumentos planteados tanto por la autoridad demandada como por el tercero interesado.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Resulta aplicable el precedente **VIII-P-2aS-752**, emitido por esta Segunda Sección de la Sala Superior, de este Tribunal, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal, correspondiente a la Novena Época, Año I, No. 2, Febrero 2022. p. 177, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CUANDO EL ACTOR PROMUEVA UN JUICIO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD INCIDENTISTA AFIRME QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, CORRESPONDE A ESTA ÚLTIMA EXHIBIR LA RESOLUCIÓN O ACTO CONTROVERTIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tales motivos, al no obrar en autos la resolución impugnada y, por ende, carecer de elementos para corroborar los fundamentos y motivos que la sustentan, **se ordena remitir los autos del juicio a la Sala Regional de Tabasco a efecto de que una vez que la autoridad demandada (autoridad a la cual se le imputa la emisión de la resolución impugnada) formule su contestación de demanda, contando con los elementos objetivos para ello, corrobore si se actualiza o no su competencia para conocer del juicio, o bien, emita el pronunciamiento que en derecho corresponda.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los diversos 29, fracción I, 30, cuarto y quinto párrafo, 48, fracción XXVI y 49, fracción XXVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

I.- Han resultado **PROCEDENTES** pero **INFUNDADOS** los incidentes de incompetencia por **razón de materia**, planteados, en consecuencia;

II.- Devuélvanse los autos del juicio a la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, para los efectos indicados en el último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **20 de abril de 2023**, por unanimidad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugaldé, Alfredo Salgado Loyo y Rafael Estrada Sámano. Estuvo ausente el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Se elaboró, el presente engrose el 03 de mayo de 2023, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano en su carácter de Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el nombre de la parte actora y la denominación de la persona moral, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-199

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CUANDO EL ACTOR NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO RELATIVO A RECOGER EL FORMATO DE EDICTOS Y PAGAR LAS PUBLICACIONES RESPECTIVAS, PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO.- En términos del artículo 3, fracción III, de la ley referida, en el juicio contencioso administrativo federal es parte el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la actora; supuesto que se actualiza cuando se controversie una resolución en la que además de un crédito fiscal, la autoridad hacendaria determina un reparto adicional de las utilidades en favor de los trabajadores de la actora. En ese caso, debe emplazarse a los empleados de la demandante, por conducto de la organización sindical o quien legalmente represente a la mayoría de ellos, con la finalidad de integrar debidamente la relación jurídico procesal. Cuando no sea posible su localización, el emplazamiento podrá efectuarse por edictos, a cargo de la accionante, conforme a lo previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. Al ordenarse la notificación inicial al tercero, por esa vía, surge la obligación para la actora de recoger el formato de edictos y erogar los gastos de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



su publicación. Por lo cual, cuando sin causa justificada la demandante no cumpla con el requisito antes referido, a pesar de haber sido requerida en ese sentido, procede el sobreseimiento del juicio, en términos de los artículos 3, fracción III, 8, fracción XVII y último párrafo, 9, fracción II, así como 14 fracción VII, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la omisión de la actora, propicia que este Tribunal no pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia, al no encontrarse debidamente integrada la relación tripartita jurídico procesal, como lo establece el artículo 3 de la citada ley adjetiva, parte actora-demandada-tercero interesado, pues, si se resolviera el fondo del asunto aún sin haber sido emplazados los terceros interesados implicaría dejarlos en estado de indefensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 251/20-29-01-2/1540/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- Por ser la procedencia del juicio contencioso administrativo, una cuestión de orden público, por ende, de estudio preferente, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determina **de oficio** que **debe sobreseerse** el presente asunto, ya que la actora fue omisa en señalar el domicilio de sus trabajadores y no recogió ni pagó los edictos, como requirió y percibió la Sala de origen.

Para explicar la conclusión anterior, es necesario referir el contenido de los artículos 3, fracción III, 8, fracción XVII y último párrafo, 9, fracción II, así como 14 fracción VII, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones jurídicas antes citadas, se colige que en el juicio contencioso administrativo federal es parte el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la actora, además, es obligación de esta, señalar el nombre y domicilio del tercero interesado cuando exista. Por otro lado, no es procedente esta instancia, entre otros casos, cuando la improcedencia —que puede ser analizada oficiosamente— derive alguna disposición



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de esa ley adjetiva o alguna de índole fiscal o administrativa; además, de actualizarse alguna de las hipótesis que prevé el artículo 8, procede el sobreseimiento.

En el caso que nos ocupa, la actora controvertió la resolución contenida en el oficio número **600-35-2020-245**, de fecha 22 de enero de 2020, por la que se **confirmó** la diversa resolución contenida en el oficio **500-35-00-05-02-2019-16885**, de 29 de julio de 2019, mediante la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "1", le determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$257'683,740.96**, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, **así como un reparto de utilidades a pagar en cantidad de \$51'785,239.27, por el ejercicio fiscal de 2016**, tal como se evidenció en las digitalizaciones del considerando que antecede.

Entonces, dado que en el acto inicialmente recurrido se determinó un reparto adicional de utilidades por el ejercicio fiscalizado, **es evidente la existencia de un interés incompatible con el de la actora**, puesto que si la demandante acredita su pretensión en el presente juicio, ello repercutiría negativamente en la esfera jurídica de los empleados que tuvo en ese año, lo que hacía indispensable que en la demanda se señalara el nombre y domicilio de quienes tuvieran el carácter de tercero interesado o los representara legalmente, de conformidad con el artículo 3, fracción III y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,



con la finalidad de integrar debidamente la relación jurídico procesal.

En apoyo a lo expuesto, se cita la jurisprudencia VII-J-1aS-70, de la Primera Sección de esta Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, Número 25, Agosto 2013, página 37, de rubro y texto siguientes:

"REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTA, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA." [N.E. Se omite transcripción]

En cumplimiento a la obligación procesal aludida, la actora manifestó en el escrito inicial de demanda lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que precede, se infiere que la demandante señaló como representante de sus trabajadores a *****, con domicilio particular ubicado en: *****.

Ante ese señalamiento, el 12 de agosto de 2020, el Magistrado Instructor requirió a la actora para que, en el plazo de cinco días hábiles, entre otras cuestiones, acreditara fehacientemente que *****, era verdaderamente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



quien representaba los intereses de sus trabajadores en la actualidad, según se observa a foja 100 de los autos.

En cumplimiento al proveído anterior, y a efecto de demostrar que ***** , era el único representante de los trabajadores de la demandante, la actora, mediante escrito de 17 de septiembre de 2020, exhibió el acta de asamblea de 13 de enero de 2020 [visible a folios 197 a 199 de autos]; por lo que en auto del 28 de octubre siguiente, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a dicha persona, otorgándole el plazo de 30 días para que se apersonara en el juicio y acreditara su personalidad como representante de los terceros interesados.

Simultáneamente, el Magistrado Instructor estimó procedente requerir a los titulares de: **i)** la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de México de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; **ii)** la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca y **iii)** la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, para que en el término de diez días hábiles, **informaran si existía registro de un sindicato de trabajadores** en 2016 o con posterioridad, de ***** , a efecto de determinar si había terceros interesados en el juicio, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento injustificado, se les impondría una multa como medida de apremio.

A pesar de la investigación realizada, mediante oficios 135/01.12.20/02148, JLCAVT/400E1A000/PT/303/200 y 400/JLCAVCT/12/2021 [visibles en los folios 1004, 1004



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(sic) y 1049 de autos], el Director Jurídico de la Oficina de representación Federal del Trabajo en México Zona Centro con sede en Toluca de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca del Gobierno del Estado de México y el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, informaron que **no contaban con información relativa a algún sindicato o trabajadores de la sociedad actora.**

Adicional a ello, por auto del 16 de marzo de 2021 [folio 1055 de autos], el Magistrado Instructor **declaró precluido el plazo para que se apersonara el tercero interesado.**

Ahora bien, **en interlocutoria del 03 de febrero de 2022** [visible en copia certificada en los folios 1161 a 1196], **esta Sección ordenó regularizar el procedimiento**, ya que, entre otras cuestiones, la Sala Regional omitió cerciorarse que la persona señalada como representante de la mayoría de los trabajadores —*****— efectivamente tenía tal carácter y aun así, declaró precluido su derecho para apersonarse en juicio.

Lo anterior, en el entendido que, **al no haber comparecido la persona designada como representante de los terceros interesados**, la Sala de origen debió constatar el nombre y domicilio de quien tuviera ese carácter; de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 170/2019 (10a.) y 2a./J. 171/2019 (10a.), emitidas por la Segunda Sala de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la Suprema Corte Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. FORMA DE EMPLAZAMIENTO AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.”

[N.E. Se omite transcripción]

“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA, EL SEÑALAMIENTO DEL ACTOR ES INSUFICIENTE PARA TENER A UNA PERSONA COMO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, con la finalidad de subsanar la irregularidad advertida por esta Sección, por auto del 25 de abril de 2022, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar, requirió a la actora para que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, proporcionara información que permitiera cerciorarse que ***** , es el representante de la mayoría de los trabajadores de la actora, por ende, que tiene el carácter de tercero interesado en juicio, apercibida que de no hacerlo se le impondría una multa como medida de apremio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



También se indicó a la demandante que en caso de no aportar la información requerida, ante la falta de comparecencia de la persona designada, el emplazamiento a los trabajadores se haría por edictos a costa suya e incluso, **de persistir el incumplimiento se decretaría el sobreseimiento del juicio.**

Para pronta referencia, se digitaliza el proveído en comento [fojas 1212 y 1213 de autos]:

[N.E. Se omiten imágenes]

En atención al requerimiento formulado, por escrito presentado el 13 de mayo de 2022, la demandante reiteró que el único y verdadero representante de la mayoría de los trabajadores era ***** , como lo acreditaba con el original del acta de asamblea de 13 de enero de 2016 y la lista de asistencia de la misma, en la que por 42 votos se designó a dicha persona con ese carácter; documentales que exhibió [folios 1223 a 1225 del expediente] y son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

No se omite mencionar que del acta relativa se observa que se designó a ***** , es decir, en el segundo apellido existe una imprecisión en relación con el segundo apellido de la persona nombrada por la demandante ***** .



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Con independencia de ello, en atención a lo manifestado y los documentos aportados por la actora, con la finalidad de adquirir certeza respecto de quienes se ostentaban como sus trabajadores, el 20 de mayo de 2022, el Magistrado Instructor ordenó girar oficio al titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a fin de requerirles que en el plazo de 3 días, informaran los nombres de los empleados de la sociedad actora durante el mes de enero de 2016.

Los organismos fiscales antes señalados atendieron el requerimiento y exhibieron la información obtenida de las consultas a sus bases de datos [folios 1238 a 1322, así como 1324 a 1332]; sin embargo, del análisis que la Instrucción en el juicio realizó a la documentación aportada por esas dependencias, consideró que no existía certidumbre respecto a que ***** , fuera el representante de la mayoría de los trabajadores, toda vez que, de los datos aportados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente se corroboró el registro de 19 de las 42 personas que firmaron el acta de 13 de enero de 2016, en tanto que de los datos brindados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sólo fue posible respecto a 4 trabajadores.



Por lo cual, en auto del 17 de junio de 2022 [fojas 1348 y 1349 de autos], el Magistrado Instructor consideró que lo procedente era solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de México su intervención a fin de que formara una coalición para la defensa de los intereses de los trabajadores y así poder emplazar a quien designaran representante. Para ello, se estimó necesario que esa Procuraduría contara con el domicilio correcto y completo de los empleados de la sociedad actora, por lo que, le requirió a esta para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de ese proveído, proporcionara esa información a la Sala.

También se puntualizó que, **en caso de no lograr formar la coalición de trabajadores, se ordenaría el emplazamiento por edictos** de los terceros interesados, a costa de la sociedad demandante y que, **de persistir el incumplimiento de la actora** en el trámite de ese medio de notificación, **se decretaría el sobreseimiento**. El auto de referencia es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

A pesar del requerimiento formulado, la actora fue omisa en proporcionar el domicilio donde se hubiera podido localizar a sus trabajadores, por lo que, se consideró que existía impedimento para que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de México interviniera en la formación de una coalición para la defensa de los in-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tereses de los empleados, por lo tanto, se estimó procedente ordenar el emplazamiento por edictos a costa de la actora, por lo que, se le otorgó el plazo de 20 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, para que acreditara haber gestionado los trámites para la publicación conforme al formato que se puso a su disposición [folio 1356]. Asimismo, se le indicó que **en caso de incumplimiento, procedería el sobreseimiento del juicio.**

El auto de referencia obra en el folio 1355 del expediente y se digitaliza para pronta referencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

Aun cuando la actora fue requerida en los términos puntualizados, fue omisa en cumplir con lo ordenado en el auto de 01 de septiembre de 2022, por lo cual, en auto del 21 de octubre de esa anualidad, **el Magistrado Instructor tuvo por no cumplido el requerimiento e hizo efectivo el apercibimiento e indicó que podría decretarse el sobreseimiento del juicio.** El contenido del proveído en cuestión, es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Cabe señalar que los acuerdos previamente mencionados, en los que se requirió a la actora en diversas ocasiones, fueron debidamente notificados a la actora vía boletín jurisdiccional —previo aviso electrónico—, como



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



consta en las actas que al efecto levantó el Actuario adscrito a la Sala Regional del Sur del Estado de México y Auxiliar [folios 1350, a 1351, 1357 y 1358].

En atención a la narrativa anterior, en opinión de los Magistrados integrantes de esta Sección, es procedente decretar el sobreseimiento, pues si bien la actora cumplió en un inicio con la carga procesal de señalar el nombre y domicilio del representante de la mayoría de los trabajadores —tercero interesado— la persona designada no compareció, por lo que, la Sala de origen tuvo que llevar a cabo diversos requerimientos con la finalidad de investigar si existía algún sindicato a nombre de la actora, sin que obtuviera respuesta positiva; actuación que es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 170/2019 (10a.), antes transcrita.

Así es, la Sala de origen requirió a diversas autoridades, como son: **i)** la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de México de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; **ii)** la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca y **iii)** la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco; sin que alguna de ellas tuviera información respecto a la existencia de una agrupación sindical de los trabajadores de la actora.

Por ello, aún y cuando la demandante insistió en que el representante de sus trabajadores era ***** , como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 171/2019 (10a.), también citada con antelación, el dicho de la actora



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



es insuficiente para otorgarle ese carácter a la persona designada.

Con lo anterior no se soslaya que la actora exhibió un acta en la cual supuestamente había sido designado como representante de los trabajadores, sin embargo, como lo estimó la Instrucción en el juicio, dicha documental es insuficiente para reconocerle ese carácter, pues de la información brindada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sólo pudo corroborarse el registro de 19 y 4 trabajadores, respectivamente, ante esos organismos fiscales; lo que no brinda certeza respecto a la legítima designación.

Aunado a que en el acta de referencia se asentó incorrectamente el segundo apellido del supuesto representante de los trabajadores [se señaló *****]. A lo que se agrega que la persona designada no compareció a juicio a demostrar su legitimación para defender los intereses de los empleados de la demandante.

Entonces, dado que la persona señalada no compareció ni pudo constatar su efectiva representación de los trabajadores, la Sala de origen tuvo a bien requerir a la actora el domicilio de sus empleados con la finalidad de solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de México, su intervención para formar una coalición para la defensa de los derechos laborales que pudieran verse afectados con lo resuelto en el presente juicio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Al no haber sido posible lo anterior, **por omisión de la demandante**, se ordenó el emplazamiento de los terceros interesados por edictos, los cuales debían ser gestionados y pagados por la demandante, pero también incumplió con el requerimiento relativo.

En este punto es preciso señalar que el reparto de utilidades es una prerrogativa constitucional —artículo 123, apartado A, fracción IX— en favor de los trabajadores en el sentido de que se les haga partícipes en las ganancias de las empresas para las cuales laboran.

Por ello, toma especial relevancia el emplazamiento de quienes pudieran verse afectados con una eventual sentencia que declare nulo el acto que les reconoce el derecho al reparto adicional declarado con motivo del ejercicio de facultades de comprobación en materia fiscal, como fue el caso.

De ahí que, resulte indispensable que este Tribunal se asegure que se integre adecuadamente la relación procesal y que se respete el derecho de audiencia de los trabajadores.

De tal forma que al haber sido omisa la actora en señalar el domicilio de los terceros interesados, existió imposibilidad para emplazarlos personalmente o como lo acordó la Sala Regional, pedir la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de México, para formar una coalición de trabajadores, lo que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



hizo procedente ordenar su emplazamiento por edictos, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles [de aplicación supletoria conforme al primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo], que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita se concluye que el emplazamiento por edictos es procedente cuando exista imposibilidad de localizar a la persona que deba llamarse a juicio; tal como aconteció en el caso.

Se invoca en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia VII-J-2aS-97 dictada por esta Sección, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año VI, Número 60, Julio 2016, página 105, de rubro y texto siguientes:

“TERCERO INTERESADO.- EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR EDICTOS. PUEDE SER ORDENADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, si la Sala de origen requirió a la actora con la finalidad de que gestionara la publicación de los edictos —a su costa— para que los trabajadores pudieran ser emplazados, pero la demandante **fue omisa**



en atender dicho requerimiento o formular manifestación alguna, en opinión de los integrantes de esta Sección **es procedente hacer efectivo el apercibimiento efectuado y decretar el sobreseimiento**.

Ello es así, pues la actora **sin causa justificada incumplió** con el presupuesto procesal antes referido, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que este Tribunal no pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia, **al no encontrarse debidamente integrada la relación tripartita jurídico procesal**, como lo establece el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo parte actora-demandada-tercero interesado.

Para explicar la determinación anterior, conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 64/2002, en la cual, esa superioridad concluyó que la omisión de recoger los edictos y pagar su publicación, propicia el sobreseimiento del juicio de amparo. La tesis aludida fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Julio de 2002, página 211 y su texto es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO." [N.E. Se omite transcripción]



Sin embargo, derivado de la solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2010, la Segunda Sala aludida modificó dicho criterio y emitió la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 416, del rubro y texto siguientes:

“EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si bien no se soslaya el derecho de la demandante a que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, se le administre una justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, acorde al último criterio en cita, aplicable por analogía, se concluye que **si se resolviera el fondo del asunto aún sin haber sido emplazados los terceros interesados implicaría dejarlos en estado de indefensión** y priorizar el derecho de la actora sobre el de las personas con quienes tuvo una relación de trabajo. Máxime que, **a pesar de haber sido requerida, la actora no manifestó oposición o impedimento alguno en relación con la publicación de los edictos.**

Para abundar en este último aspecto, se estima necesario referir parte de las consideraciones expuestas en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia previamente referida:



“[...]”

En este orden de ideas, lo procedente es concluir que habiéndose agotado el procedimiento de investigación del domicilio del tercero perjudicado y que el juzgador ordene su emplazamiento a través de edictos a costa de la parte quejosa, y ésta no los recoja para proceder a su publicación, puede decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo; sin embargo, sólo en el supuesto de que la promovente del juicio manifieste que está imposibilitada para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación, como de los elementos que consten en autos existan indicios suficientes que demuestren que en efecto, no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante; sólo entonces el juzgador deberá, se insiste, atendiendo a las particularidades del caso, solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado sea a su costa, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a la parte quejosa.

Dicha determinación obedece a que **es evidente la ineludible obligación del promovente, de que a su costa se publiquen los edictos con la finalidad de emplazar al tercero perjudicado, incumplimiento que puede conducir al sobreseimiento del juicio;** sin embargo, atento a las particularidades de ciertos quejosos, a los cuales les resulta imposible sufragar ese gasto, existe la posibilidad de establecer excep-



ciones que deben considerar los juzgadores para la toma de su decisión final.

Consecuentemente, si bien **la regla general es que agotado el procedimiento para conocer el domicilio del tercero perjudicado y lograr su emplazamiento, éste debe llevarse a cabo por medio de edictos a costa del promovente; el incumplimiento a esta disposición no debe, en todos los casos, conducir al sobreseimiento en el juicio, pues deberán ponderarse las circunstancias que rodean a los quejosos**, para efecto de determinar si es el Consejo de la Judicatura Federal quien debe publicar, a su costa, los edictos de mérito.

[...]"

[Énfasis añadido]

Entonces, al ponderar las peculiaridades del caso, entre ellas, la omisión de la actora para señalar el domicilio de sus trabajadores, así como no haber recogido y pagado los edictos, como lo ordenó la Sala de origen, sin que la demandante hubiese manifestado imposibilidad o causa justificada alguna, se llega a la convicción que lo procedente es sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 3, fracción III, 8, fracción XVII y último párrafo, 9, fracción II, así como 14 fracción VII, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcritos al inicio de la presente parte considerativa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3, fracción III, 8, fracción XVII y último párrafo, 9, fracción II, 14, fracción VII, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada de oficio, en consecuencia;

II.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 20 de abril de 2023, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Dr. Alfredo Salgado Loyo y Mtro. Rafael Estrada Sámano, estando ausente el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Se elaboró el presente engrose el 24 de abril de 2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firma el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y encargado del presente engrose por la ausencia del Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la denominación de la persona moral, el nombre de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-200

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.-

En términos de lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los actos o resoluciones administrativas, deben contener, entre otros requisitos, la firma autógrafa del funcionario emisor, por tratarse del signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, además de que constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido. Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando un particular niegue que le haya sido entregado un acto de autoridad con firma autógrafa, dicha negativa envuelve la afirmación expresa de que carece de tal elemento; situación que lo constriñe a exhibir el tanto original del documento que le fue entregado, con la finalidad de acreditar que efectivamente no ostentaba firma autógrafa, ya que es en dicho documento en el que se apoya para realizar su aseveración y en caso de exhibirlo en copias fotostáticas, incumple con su obligación de probar su afirmación y poder acreditar en juicio que le fue entregado sin la firma autógrafa; además, sólo en caso de exhibir el original del documento entregado, este podría ser objeto de la prueba pericial en materia grafoscópica correspon-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



diente que, en su caso, sea ofrecida a efecto de acreditar que el documento de mérito carece de firma autógrafa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20448/18-17-11-9/21/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

Ahora bien, una vez analizadas las constancias de notificación, se procede a resolver la litis identificada con el inciso **b)**, referente a que el oficio 900-02-03-00-00-2018-500, de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual le dan a conocer a la hoy actora las observaciones determinadas como resultado de la revisión, no contiene la firma autógrafa de su emisor, ni tampoco una firma electrónica avanzada.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa establece:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que los actos administrativos que se deban notificar deben, entre otros requisitos, ostentar la firma del funcionario competente.

Precisado lo anterior, debe decirse que para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido.

Ahora bien, la parte actora medularmente argumenta que el oficio 900-02-03-00-00-2018-500 de 24 de enero de 2018, por medio del cual se dan a conocer las observaciones determinadas como resultado de la revisión, **no contiene firma autógrafa del funcionario que la emitió**; por su parte, la enjuiciada al momento de efectuar su contestación a la demanda señala que dicho acto fue entregado a la actora en original y con la firma del Mtro. Sergio Rodríguez Chavarría, en su carácter de Administrador de Fiscalización al Sector Financiero "3".

En ese orden de ideas de la parte final del acta de notificación del oficio 900-02-03-00-00-2018-500 de 24 de enero de 2018, se desprende lo siguiente:



[N.E. Se omite imagen]

Luego entonces, lo asentado en el acta de notificación genera certeza en este Cuerpo Colegiado, para advertir que el oficio de observaciones se entregó con firma autógrafa del funcionario competente, de ahí que se estime **INFUNDADO** el argumento de la actora, máxime que la constancia de notificación resultó legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873, que es del siguiente tenor:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-SS-44 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, No. 24, Diciembre 2009, página 23, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte cabe destacar, que la actora al haber negado que el oficio de observaciones ostentaba firma autógrafa, se encontraba constreñida a exhibir el **documento original que le fue entregado**, a efecto de acreditar que efectivamente no ostentaba firma autógrafa, pues sólo así, la referida documental podría ser objeto de la prueba pericial en materia grafoscópica correspondiente; sin embargo, a fojas 131 a 150 de autos se desprende que la accionante exhibió copia fotostática del oficio 900-02-03-00-00-2018-500.

De ahí lo **infundado** del argumento de la accionante, toda vez que fue omisa en ofrecer la prueba idónea que sirviera como base para sustentar su aseveración en el sentido de que el oficio que le fue entregada carecía de firma de la autoridad emisora.

Resultando insuficiente su manifestación en ese sentido, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se desprende la máxima de derecho en materia probatoria, que reza: “el que afirma está obligado a probar”, por lo tanto, la negativa de la accionante en el sentido de que no le fue entregado el oficio de observaciones con firma autógrafa, envuelve la afirmación expresa de que carece



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de tal elemento, situación que la accionante se encontraba constreñida a acreditar.

Destacándose que la probanza idónea para sustentar su dicho, es justamente el tanto del oficio que le fue entregado, pues es en dicho documento en el que se apoya para realizar su aseveración y al haberlo exhibido en copias fotostáticas, es que incumplió con su obligación de probar su afirmación y poder acreditar en juicio que le fue entregado sin la firma autógrafa.

De modo tal que si la accionante fue omisa en exhibir el original del tanto del oficio que le fue entregado y en su lugar exhibió copias fotostáticas de dicho documento, resulta evidente que debe atenderse al contenido de la constancia de notificación correspondiente de la cual se desprende que el documento fue **entregado en original con firma autógrafa**.

Es aplicable por analogía el precedente V-P-2aS-128 de la Segunda Sección de la Sala Superior, consultable en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año II, No. 16, Abril 2002, página 114, que es del tenor literal siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE CUMPLIÓ CON ESTE REQUISITO.” [N.E. Se omite transcripción]



No obsta a lo anterior, la manifestación de la accionante en el sentido de que exhibe el documento que recibió el tercero no contenía firma autógrafa; ya que contrario a su dicho, de la parte final del acta de notificación de 30 de enero de 2018, se desprende que se asentó que el oficio fue entregado en original y con firma autógrafa, y quien recibió la notificación firmó de conformidad, sin que la accionante haya combatido lo anterior, máxime que al formular su demanda ya conocía el contenido del oficio de observaciones 900-02-03-00-00-2018-500 de fecha 24 de enero de 2018, así como del acta de notificación de 30 de enero de 2018, pues incluso formuló agravios en contra de su contenido.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección

RESUELVE:

I. La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia.

II. Se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO**, por las consideraciones expuestas a lo largo del mismo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **11 de mayo de 2023**, por **unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia**, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **22 de mayo de 2023**, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Rafael Estrada Sámano**, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-201

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CASO EN EL QUE LA CONTRIBUYENTE MANIFIESTE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- La determinación presuntiva por su naturaleza jurídica admite prueba en contrario, de modo que para ser desvirtuada resulta indispensable la exhibición de la información o documentación que integra la contabilidad de la contribuyente. En esa tesitura, ante imposibilidad manifiesta por parte de la contribuyente de exhibir su contabilidad aduciendo caso fortuito o fuerza mayor, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé las acciones que el contribuyente debe realizar para el caso de inutilización, pérdida o destrucción de la contabilidad; así como al pronunciamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4151/2017, relacionado con la obligación de reponer la contabilidad que fue pérdida o destruida por caso fortuito o fuerza mayor, de donde pueden destacarse 3 puntos en particular: 1. El contribuyente tiene la obligación de reponer la contabilidad que se inutilice o destruya parcial o totalmente por caso fortuito o fuerza mayor, sin que la destrucción de la misma lo libere de alguna responsabilidad derivada de ese hecho; 2. De comprobarse el caso fortuito o fuerza mayor con medio probatorio, no es posible que inmediatamente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



se le solicite cumplir con la obligación de llevar la contabilidad, por lo que en ese momento no debe emitirse resolución determinante del crédito fiscal, ni considerarse omiso, pues previamente debe otorgársele un plazo para la reconstrucción de la contabilidad; 3. El incumplimiento de la obligación de llevar la contabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, no conlleva a que se prolongue indefinidamente en el tiempo, pues una vez superados los acontecimientos que generaron el caso fortuito o la fuerza mayor, el contribuyente deberá reponer su contabilidad. De modo tal que, para desvirtuar una determinación presuntiva, la contribuyente se encuentra obligada a presentar la totalidad de la contabilidad, y si en el caso aduce que fue destruida con motivo del sismo ocurrido en 2017, tiene la obligación de reponerla, pues el hecho de que manifieste la existencia de una causa de fuerza mayor, no conlleva a que la misma se prolongará indefinidamente en el tiempo, porque una vez superados los acontecimientos que la ocasionaron, debe contar con su contabilidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36/20-19-01-9-OT/1484/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

SIXTO.- [...]

En ese sentido, si en el presente juicio la actora argumentó que **la determinación presuntiva de ingresos por falta de parte de la contabilidad, no tiene sustento jurídico, ante la existencia de una causa de fuerza mayor que la imposibilita para presentar su contabilidad, dichos aspectos NO fueron analizados por el tribunal ad quem, ni la Sala Regional de Chiapas de este Tribunal al emitir las sentencias correspondientes, porque se reitera que la imposibilidad por causa de fuerza mayor analizada en ese juicio fue únicamente durante el tiempo —15 días— concedido para el desahogo del requerimiento; mientras que la imposibilidad por causa de fuerza mayor que pretende hacer valer en contra de la determinación presuntiva analizada en el presente juicio no es temporal sino definitiva, porque se limita a afirmar que no cuenta con ella derivado del sismo de 2017, sin acreditar que durante este tiempo haya realizado gestión alguna tendiente a su reposición, a la cual se encuentra obligada legalmente —como se analiza adelante— para posibilitar el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y para desvirtuar la presuntiva determinada.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



A mayor abundamiento, en las sentencias del diverso juicio —digitalizadas— la litis versa sobre la existencia de la conducta de una persona —hoy actora— que no se ajusta a un deber jurídico o a una obligación —presentar la información requerida en el plazo de 15 días—, constituyendo un hecho ilícito que descansa en la idea de culpa y crea a su cargo un derecho personal o de crédito indemnizatorio —sanción mediante multa—, pero que excepcionalmente la ley considera que su autor no queda responsabilizado por caso fortuito o fuerza mayor. Mientras que, en el presente juicio, la litis busca dilucidar la legalidad o no de la determinación presuntiva de ingresos, debido a que no se pudieron verificar sus registros y la documentación comprobatoria que los sustenta, al no exhibirse la contabilidad e información durante todo el tiempo que duró el procedimiento fiscalizador, lo que se relaciona con lograr el pago de una contribución.

Aunado a lo anterior, las partes contendientes en el presente juicio, no quedaron obligadas con la ejecutoria y sentencia en comento, en la medida en que únicamente se anuló la multa por no quedar responsabilizada debido a una causa de fuerza mayor, la hoy actora que cometió la infracción de no presentar la información solicitada en el plazo de 15 días. Sin embargo, para el caso de una determinación presuntiva que por su naturaleza jurídica admite prueba en contrario, para desvirtuarse se hace indispensable la exhibición de dichas pruebas, máxime que se trata de la contabilidad que por disposición legal se encuentra obligada a llevar, **conservar, reponer en**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



caso de destrucción y exhibir cuando le sea requerida —como adelante se estudiara—.

De tal suerte que, para la solución del presente juicio contencioso administrativo, NO se requiere asumir un criterio sobre este elemento o presupuesto lógico-común, imposibilidad por causa de fuerza mayor, para presentar la documentación dentro del plazo requerido —15 días—.

En este sentido, se califican **INOPERANTES** las alegaciones aducidas por la actora en todo el escrito inicial de demanda, con las que pretende que en el juicio en que se actúa se dé por hecha la existencia y subsistencia de una causa de fuerza mayor que le impide presentar la contabilidad, para con ello determinar la ilegalidad de la presunción de ingresos en pugna, pues dicha determinación presuntiva legalmente nace y se desvirtúa de forma distinta, principalmente exhibiendo las pruebas en contrario, que en la especie pudieron ser repuestas durante el tiempo transcurrido desde que ocurrió el sismo a la fecha de la determinación.

Por lo que **este Tribunal no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación presuntiva de ingresos** determinados en la liquidación impugnada, tomando como base que existe una causa de fuerza mayor para no presentar la contabilidad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Ahora bien, aun cuando se pudiera validar que en el momento del requerimiento de información contenida en el oficio 500-19-00-05-02-2017-15632 de fecha 11 de diciembre de 2017, existía una imposibilidad para presentar la documentación, por causa de fuerza mayor derivada del sismo de 2017, ello no alcanza ni subsiste para efectos fiscales de impedir una determinación presuntiva de ingresos o para desvirtuarla, **ni exime a la hoy actora de reponer su contabilidad**, como se encontraba obligada.

En efecto, los contribuyentes que se encuentran obligados a llevar contabilidad, desde el momento en que el contribuyente se inscribe en el Registro Federal de Contribuyentes y su cumplimiento no está sujeto a que medie requerimiento, de modo que su reconstrucción debe iniciar tan pronto como tome conocimiento de su pérdida o destrucción.

Al respecto, el artículo 35 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, prevé las acciones que el contribuyente debe realizar para el caso de inutilización, pérdida o destrucción de la contabilidad, a saber:

- En caso de inutilización **PARCIAL**. Deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.
- Cuando se trate de destrucción o inutilización **TOTAL**. Deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los



asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, puediéndose realizar por concentración.

- En **ambos casos** el contribuyente deberá conservar, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales.

En ese sentido, la hoy actora ante la destrucción que aduce de sus papeles y registros contables por motivo del sismo de 2017, estaba **obligada a reponer su contabilidad** para efectos de que por una parte, la autoridad fiscalizadora pudiera ejercer sus facultades de comprobación y verificara los ingresos por los que le realizó la determinación presuntiva, y por otra la propia actora desvirtuara la presunción que le realizaron.

Al respecto respalda lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria dictada en sesión pública del día 22 de noviembre de 2017, en el **amparo directo en revisión 4151/2017**, en el que implícitamente se pronunció con relación al tema de la obligación de reponer la contabilidad que fue pérdida o destruida por caso fortuito o fuerza mayor, que en la parte conducente se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]



El amparo directo en revisión antes citado, dio nacimiento al siguiente criterio:

“CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2014, QUE ESTABLECE SU RECONSTRUCCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de la ejecutoria de la Segunda Sala que originó el criterio transcrito, cabe resaltar los puntos reconocidos por la misma, y que guardan relación con la imposibilidad para presentar la contabilidad por causa de fuerza mayor, que hace valer la hoy actora, a saber:

- En la ejecutoria se analizó el caso de una contribuyente (quejosa) que sufrió daños en el almacén donde conservaba su contabilidad, debido al fenómeno meteorológico conocido como el huracán “Alex”, el cual provocó lluvias de gran magnitud.
- La quejosa manifestó que, como consecuencia directa del huracán sus instalaciones sufrieron cuantiosos e innumerables daños ocasionados por el escurrimiento de los arroyos, ríos y lagos ubicados dentro de sus instalaciones, quedando destruidas en gran parte.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



- Los argumentos analizados por la Segunda Sala se relacionan con la constitucionalidad del artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, respecto al plazo para concluir la reconstrucción de la contabilidad, cuando se destruye por caso fortuito o fuerza mayor.
- Se reconoció que cuando los libros o demás registros de contabilidad se inutilicen o destruyan parcial o totalmente, **el contribuyente tiene la obligación de reponerla**, pudiendo hacer la reconstrucción de la contabilidad a través del método de concentración.
- El hecho de que se destruya totalmente la contabilidad del contribuyente **no implica que quede liberado de alguna responsabilidad** derivada de ese hecho.
- El supuesto específico de destrucción parcial o total de la contabilidad puede actualizarse, fundamentalmente, por dos causas, a saber: por caso fortuito o por fuerza mayor.
- La Suprema Corte ha sostenido que independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito, tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de su-



cesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación.

- **Ante la existencia comprobada de un caso fortuito** (por ejemplo, un desastre natural como un sismo o un huracán) **o de fuerza mayor** (robo o incendio), resulta irrefutable que **no es factible cumplir con la obligación de llevar contabilidad**.
- La Suprema Corte ha interpretado que, de actualizarse un caso fortuito, **al destruirse accidentalmente la contabilidad y demostrarse por el contribuyente, no debe emitirse inmediatamente una resolución que determine crédito fiscal alguno** (porque debe otorgarse previamente un plazo previamente para reponerla), pues ello constituiría, lato sensu, una sanción, al estar imposibilitado el contribuyente para cumplir con sus obligaciones fiscales.
- Que la Suprema Corte también ha considerado que, **de surtirse un caso de fuerza mayor**, por ejemplo, un incendio, **el contribuyente se encuentra temporalmente imposibilitado para exhibir los documentos que acrediten sus ingresos, por lo que no se le debe considerar omiso o renuente**



a ello, máxime si **acredita con algún medio probatorio** que se verificó ese acontecimiento que generó la fuerza mayor.

- Aclara que **el incumplimiento de la obligación de llevar la contabilidad por tales causas no conlleva a que se prolongue indefinidamente en el tiempo**, pues tal obligación permite concretar la diversa de contribuir al gasto público prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, **por lo que una vez superados los acontecimientos que generaron el caso fortuito o la fuerza mayor, el contribuyente deberá y tendrá que seguir pagando impuestos** en aras de que el Estado se allegue de los recursos necesarios para cumplir sus fines y funciones.
- **Cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento —por cualquier medio— de que se destruyó la contabilidad del contribuyente —por caso fortuito o fuerza mayor— y esté o no ejerciendo sus facultades de comprobación o gestión tributaria, debe conceder, un plazo razonable al contribuyente para que proceda a reconstruirla mediante el método de concentración.**

Conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se debe resaltar que reconoció las premisas siguientes:



- 1. El contribuyente tiene la obligación de reponer la contabilidad** que se inutilice o destruya parcial o totalmente por caso fortuito o fuerza mayor, sin que la destrucción de la misma lo libere de alguna responsabilidad derivada de ese hecho.
- 2. De comprobarse** el caso fortuito o fuerza mayor **con medio probatorio**, no es posible que inmediatamente se le solicite cumplir con la obligación de llevar la contabilidad, por lo que en ese momento **no debe emitirse resolución determinante del crédito fiscal**, ni considerarse omiso, pues previamente debe otorgársele un plazo para la reconstrucción de la contabilidad.
- 3. El incumplimiento de la obligación de llevar la contabilidad** por caso fortuito o fuerza mayor, **no conlleva a que se prolongue indefinidamente en el tiempo**, pues una vez superados los acontecimientos que generaron el caso fortuito o la fuerza mayor, el contribuyente deberá y tendrá que seguir pagando impuestos.

Los puntos de la ejecutoria antes resaltados, sirven de apoyo para la resolución del presente asunto en tanto que reconocen la obligación ineludible de los contribuyentes de reponer la contabilidad cuando por caso fortuito o fuerza mayor resulte dañada o destruida, tan es así que en la ejecutoria se analizó el tema del plazo que se



debe otorgar para tal efecto antes de emitir alguna resolución determinante o de considerarlo omiso.

En ese sentido como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de que no le fueran determinados ingresos presuntivamente, la actora se encontraba obligada a presentar la totalidad de la contabilidad, y si en el caso adujo que fue destruida con motivo del sismo ocurrido en 2017, **tenía la obligación de reponerla**, pues el hecho de que manifestara la existencia de una causa de fuerza mayor, no conlleva a que la misma se prolongara indefinidamente en el tiempo, porque una vez superados los acontecimientos que la ocasionaron, debe y tiene la obligación de seguir pagando impuestos; además de que debió acreditarla fehacientemente en el presente juicio, lo que en la especie no aconteció.

Ello, pues del dictamen SPC/IGIRD/DIAR/OD/0002/2018, con el que pretende acreditar la existencia de la causa de fuerza mayor, emitido por la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado el día 9 de enero de 2018 —*visible a folios 2600 a 2603 del expediente del juicio de nulidad*—, que fue tomado en cuenta por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, para reconocer la existencia de la imposibilidad para presentar la documentación por causa de fuerza mayor, en ningún momento se advierte la constancia de la pérdida o destrucción de la contabilidad del ejercicio 2013 revisado, tal como se aprecia de la imagen que del mismo se inserta a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omiten imágenes]

Con las imágenes del dictamen se hace evidente que no es suficiente para demostrar la existencia de la imposibilidad para presentar la documentación por causa de fuerza mayor, en tanto que únicamente contiene las observaciones generales siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si en el dictamen únicamente se menciona "*...se presentan documentos importantes de la empresa con presencia de manchas de aceite considerado como pérdida e irreparable de la papelería...*" ello no resulta suficiente para acreditar que se trataba de la contabilidad de la empresa actora, pues no se aprecia un mínimo elemento o indicio que acredite que se encontraba listada, relacionada o registrada la información, libros, documentos, papeles, carpetas y demás sistemas que contienen los registros contables de la hoy actora, relativos al ejercicio 2013 que fue revisado o incluso algún ejercicio fiscal.

Aunado al hecho de que ni de la demanda de nulidad, ni de autos se advierte que la actora haya realizado alguna acción tendiente a reponer su contabilidad, sino que se limita a reiterar su imposibilidad para presentarla por causas de fuerza mayor con motivo del sismo en 2017, lo cual atendiendo a lo ya establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede prologarse indefinidamente en el tiempo, máxime cuando se está



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



en presencia de la determinación de omisión de pago de contribuciones y no en el simple incumplimiento de una obligación formal.

C. Conclusión.

En ese orden de ideas, toda vez que deviene **infundado** lo argumentado por la actora en el sentido que, ante la imposibilidad para exhibir su contabilidad por una causa de fuerza mayor (sismo 2017), con las documentales ofrecidas se demostraba el origen y procedencia de los ingresos que fueron determinados presuntamente; ya que contrario a sus manifestaciones, y conforme a lo expuesto en el apartado anterior, la hoy actora no acreditó para efectos del presente caso la existencia de la imposibilidad por causa de fuerza mayor, pues se encontraba obligada a la reconstrucción de la contabilidad y su exhibición, y al no hacerlo, la autoridad válidamente hizo uso de las presunciones que prevé a su favor el Código Fiscal de la Federación, determinando que los ingresos declarados cuestionados y los depósitos en las cuentas del contribuyente constituyen ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

Presunción que sólo podría ser desvirtuada mediante la aportación de la contabilidad reconstruida en los términos señalados.

Resulta aplicable la jurisprudencia número **VII-J-1aS-76**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Su-



perior, consultable en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 26, Septiembre 2013, página 18, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, si en la especie la actora no exhibió la contabilidad, esta Juzgadora determina que, contrario a su dicho, **se aplicaron debidamente las presunciones de ingresos contempladas en los artículos 55, primer párrafo, fracción II y 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que, en la especie, no se pudo verificar que los depósitos bancarios efectuados a la demandante y los ingresos declarados en la declaración complementaria 2013, correspondían a sus registros contables, ya que no presentó tales registros aduciendo la imposibilidad por una causa de fuerza mayor.**

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18 fracción III de la Ley Orgá-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



nica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se

RESUELVE

I.- La parte actora no probó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I, II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 11 de mayo de 2023**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de la ponencia de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Se elaboró el presente engrose el **17 de mayo de 2023**, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, en su carácter de Ponente y el Magistrado **Rafael Estrada Sámano**, en su calidad de Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

IX-P-2aS-202

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL HECHO DE NO TRANSMITIR EL CERTIFICADO DE ORIGEN EN DOCUMENTO ELECTRÓNICO O DIGITAL, AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN, NO IMPLICA LA PÉRDIDA DEL ALUDIDO DERECHO.-

De conformidad con el artículo 502, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, hay dos momentos para obtener el beneficio de trato arancelario preferencial, el primero se da cuando se lleva a cabo la importación o exportación (requisitos y procedimiento establecido en el artículo 36-A de la Ley Aduanera); y el segundo, es posterior a la importación o exportación (solicitud de devolución de los aranceles pagados en exceso), dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de la importación (conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en la Regla 30, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículos 22 del Código Fiscal de la Federación, 2º del Reglamento del citado Código, la Regla 1.8 y Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017) pues en ambos momentos es posible presentar el certifi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cado de origen. Por tanto, al establecerse para ambos casos como requisito la presentación del certificado de origen de las mercancías, es claro que si al momento de llevarse a cabo la importación o exportación, el citado certificado no es transmitido en documento electrónico o digital como anexo al pedimento, no implica la pérdida del derecho a obtener el trato arancelario preferencial; pues dicho requisito podrá cumplirse de manera posterior, al acompañarse a la solicitud de la devolución de los aranceles pagados en exceso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1961/20-01-02-7/1971/21-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

La **litis** a dilucidar en el presente Considerando, consiste en determinar:

- 1.** Si fue legal que la autoridad no realizara el estudio de los argumentos de constitucionalidad en sede



administrativa que hizo valer la actora, señalando que carecía de competencia para hacerlo.

2. Si la resolución recurrida, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la negativa a la devolución.

3. Si la actora tenía la obligación de haber anexado al pedimento, el Certificado de Origen para la procedencia de su devolución del impuesto general de importación.

Por cuestión técnica y conveniencia, se procede al estudio y resolución de la **litis** señalada en el **numeral 2**.

A efecto de resolver lo anterior, conviene señalarle a las partes que de conformidad con el artículo 502, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, hay dos momentos para obtener el beneficio de trato preferencial, lo anterior se evidencia de su transcripción.

[N.E. Se omite transcripción]

PRIMER MOMENTO

Del **numeral 1**, del citado artículo, se desprende que el beneficio del trato preferencial se puede solicitar cuando el importador lo requiera, **al momento de introducir mercancía al territorio.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDO MOMENTO

Del **numeral 3**, se desprende la posibilidad de obtener la devolución de los aranceles pagados en exceso, **de manera posterior a la importación**, para lo cual se tiene un plazo de doce meses a partir de la fecha de la importación, derecho que se hace valer a través de una solicitud de devolución de los aranceles pagados en exceso (**lo cual aconteció en el presente asunto**).

Ahora bien, respecto al **PRIMER MOMENTO**, tenemos que el artículo 36-A de la Ley Aduanera, establece las obligaciones de quien **al momento de importar o exportar**, solicite la aplicación de algún beneficio de régimen aduanero, el cual para mayor referencia se trae a colación.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito, se desprende que conforme a la legislación interna al momento de llevarse a cabo la **importación** (por ser el tema que interesa) de una mercancía, quien pretenda destinarlas a un régimen aduanero **está obligado a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento**, entre otros documentos **la que determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias (certificado de origen)**; dicha información, deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada.



Ahora bien, respecto al **SEGUNDO MOMENTO**, tenemos que en materia de **DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 502 (3), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, le es aplicable el procedimiento previsto en el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-2aS-9**, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año I, Número 3, de Octubre 2016, página 34, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 502 (3) LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es de señalarse que la **Regla 30**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los **artículos 22** del Código Fiscal de la Federación (como ya se mencionó anteriormente), **2º** del Reglamento del citado Código, la **Regla 1.8** y **Anexo 1-A** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017; son las disposiciones que (en el caso en concreto) se de-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



bían seguir a efecto de estar en posibilidad de que se reconociera el derecho subjetivo a una devolución, los cuales para mayor referencia se procede a su transcripción.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito, se advierten entre otras cuestiones que cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios **sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en el Tratado**, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, el interesado podrá **solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso**, ante la Administración de Recaudación que corresponda, acompañando su solicitud del pedimento de importación original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, que presente el agente o apoderado aduanal y del certificado de origen que ampare los bienes importados.

Asimismo, se desprende la obligación de la autoridad fiscal, para verificar la procedencia de la devolución para lo cual, podrá requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

De lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece **DOS MOMENTOS**, para quien importe o exporte, pueda



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



obtener el beneficio del trato preferencial ahí establecido, los cuales tienen sus propias reglas y requisitos para su procedencia, estos son:

1°.- Cuando se **esté llevando a cabo la importación o exportación** (requisitos y procedimiento establecido en el artículo 36-A de la Ley Aduanera).

2°.- **Posteriormente a la importación o exportación**, dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de la importación (requisitos y procedimiento, establecidos en la **Regla 30**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **artículos 22** del Código Fiscal de la Federación, **2°** del Reglamento del citado Código, la **Regla 1.8** y **Anexo 1-A** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017).

Asimismo, se desprende que se requieren requisitos distintos, y en específico a lo que se refiere al certificado de origen, se advierte que **para el momento en que se esté llevando a cabo la importación** se deberá transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, el certificado de origen el cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada; **mientras que para los casos en que se presente SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN**, se deberá acompañar con el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



pedimento de importación original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, que presente el agente o apoderado aduanal y del certificado de origen que ampare los bienes importados.

Asimismo, en el caso de la **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN** la autoridad fiscal, tiene la obligación para verificar la procedencia de la devolución, de requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que la autoridad resolvió la **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN**, a través del oficio 110-02-02-00-00-2020-**0792** de fecha **28 de enero de 2020**, el cual fue emitido en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente reproducido, se advierte que con fecha **26 de marzo de 2019**, la hoy actora presentó **SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN** por concepto de "Impuesto (sic) Comercio Exterior. Contribuciones por Aplicación de los Tratados Internacionales de Libre Comercio (a la importación)", en cantidad de \$85,697.00.

Una vez desahogado el procedimiento, la autoridad determinó negar la solicitud de devolución, en virtud de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



que la hoy demandante no había transmitido de manera electrónica o digital como anexo al pedimento, el certificado de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio celebrado entre Canadá, Estados Unidos de América y México, para poder obtener el trato arancelario preferencial, de conformidad con el artículo 36-A, inciso d), de la Ley Aduanera.

Lo anterior, en virtud de que de las documentales que le ofreció la hoy demandante a efecto de acreditar su pretensión, se conoció que al momento de la importación de mercancía proveniente de los Estados Unidos de América, amparadas por el pedimento 19 40 1694 8011503 clave V1, no transmitió el certificado de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio celebrado entre Canadá, Estados Unidos de América y México, para poder obtener el trato arancelario preferencial.

Asimismo, se advierte que la autoridad señaló que la solicitante no había cumplido con las formalidades de Ley para aplicar el beneficio de un trato arancelario preferencial; y en consecuencia, no podía solicitar la devolución del impuesto general de importación al amparo del artículo 502 (3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues al pedimento de rectificación de la mercancía importada, no se había anexado un Certificado de Origen válido, conforme a las leyes y artículos aplicables al caso, en consecuencia no resultó procedente la solicitud de devolución por pago de lo indebido de la cantidad de \$85,697.00.



En tales circunstancias, se puede concluir que la autoridad demandada negó la **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN**, en razón de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 36-A de la Ley Aduanera; esto es, que al momento de llevarse la importación 19 40 1694 8011503 clave V1, no se anexó al pedimento, un certificado de origen válido para poder otorgarle un trato aduanero preferencial.

Sin embargo, como ya fue expuesto en párrafos que anteceden, los requisitos que se le debían requerir a la hoy demandante eran conforme a las reglas aplicables a la **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN** (requisitos y procedimiento, establecidos en la **Regla 30**, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **artículos 22** del Código Fiscal de la Federación, **2º** del Reglamento del citado Código, la **Regla 1.8** y **Anexo 1-A** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017); **y no así**, conforme a los requisitos que se establecen para el momento de la importación (artículo 36-A de la Ley Aduanera).

Lo anterior es así, pues conforme al procedimiento establecido para la **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN**, la solicitante tenía entre otras obligaciones **la de acompañar su solicitud con el pedimento de importación original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, que presente el agente o apoderado aduanal y del cer-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tificado de origen que ampare los bienes importados; y **NO** así la de transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, el certificado de origen, como se haría en el momento de llevarse a cabo la importación.

Máxime que la autoridad tenía la obligación de verificar la procedencia de la devolución, requiriendo a la hoy demandante, para que en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de su solicitud, presentara los datos, informes o documentos adicionales que considerara necesarios y que se encontraban relacionados con la misma; lo cual aconteció en el caso traído a juicio, sin que se advierta que la autoridad al momento de negar la solicitud, tomara en consideración el certificado de origen exhibido.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que la resolución recurrida en el presente juicio, contenida en el oficio 110-02-02-00-00-2020-**0792** de fecha 28 de enero de 2020, **FUE INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**; pues la autoridad, determinó la no procedencia de la devolución, por falta de cumplimiento a preceptos y requisitos que no son aplicables a la **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN**.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **I.6o.C. J/52**, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero 2007, página 2127, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable al caso la jurisprudencia **VIII-J-SS-46**, sostenida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, publicada en el número 15, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año II, Octubre 2017, página 24, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente.

"VIII-J-SS-46

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS." [N.E. Se omite transcripción]

En tales circunstancias deviene **FUNDADA**, la **litis** señalada en el **numeral 2**.

Ahora bien, respecto a la **litis** señalada en el **numeral 3**, la cual consiste en resolver el argumento de la actora en el que señaló que para conseguir su devolución **NO** tenía la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36-A de la Ley Aduanera, específicamente, de haber **transmitido en documento electrónico o digital como anexos al pedimento**, el certificado de origen de las mercancías cuando llevó a cabo la importación de las mismas.



Lo anterior deviene **FUNDADO**, en virtud de que como ya se señaló en los razonamientos vertidos previamente, la autoridad emitió su resolución con base a requisitos que se solicitan a quien, en el momento de llevar a cabo la importación o exportación de mercancías pretenda destinarlas a un régimen aduanero; y **NO propia-mente a los requisitos que debe cumplir la persona que solicite la devolución.**

Lo anterior, queda evidenciado, pues como se pudo advertir de la transcripción del **Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018** (ver páginas 71 a 74), los documentos que se deben anexar a la solicitud de devolución son los siguientes:

Tabla 14

Solicitud de Devolución de cantidades a favor de otras contribuciones			
No	DOCUMENTO	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O SENTENCIA JUDICIAL	OTROS
1	Tratándose de la primera vez que solicita devolución, el documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve.	X	
2	Cuando se sustituya o designe otro representante legal, además del ya reconocido por la autoridad, deberá anexar el acta de asamblea protocolizada o del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.	X	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



3	Identificación oficial vigente de las señaladas en el inciso A) del apartado de Definiciones de este Anexo, del contribuyente o del representante legal.	X	
4	Escrito libre con firma del contribuyente o representante legal, en el que exponga claramente el motivo de su solicitud señalando el fundamento legal en el que basa su petición y papeles de trabajo donde se muestre el origen del importe que solicita en devolución.		X
5	Tratándose de derechos, productos o aprovechamientos, el escrito denominado "Oficio para la solicitud de devolución por servicio no prestado o proporcionado parcialmente" expedido por la Dependencia, por medio del cual se indicará que, "el usuario efectuó un pago mayor al requerido o que el servicio o trámite no fue proporcionado o fue proporcionado parcialmente", oficializado con el sello de la institución.		X
6	En caso de liberación de créditos: la resolución administrativa o judicial.	X	
7	Tratándose de Impuestos al Comercio Exterior, deberá aportar lo siguiente: • Pedimentos de Importación y Pedimentos de Rectificación. • Los Certificados de Origen. • En su caso, señalar al amparo de qué Tratado fueron importados los bienes o bajo qué programa autorizado.		X
8	Declaraciones normal y complementaria(s) del ejercicio presentadas antes y después de la sentencia o resolución administrativa en las que conste el pago indebido, en su caso.	X	
9	Resolución administrativa o judicial que se encuentre firme, de la que se desprenda el derecho a devolver.	X	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



10	Pagos provisionales normales y complementarios presentados antes y después de la sentencia o resolución administrativa en los que conste el pago indebido, en su caso.	X	
11	Recibo bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales. (sistema e5inco o del Servicio de Declaraciones y Pagos)		X
12	Escrito libre a través del cual la institución financiera señala el o los motivo(s) por el cual no debió efectuar la retención del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.		X
13	En su caso, constancia de retenciones con firma y sello del emisor.	X	X
14	En su caso, contar con Contraseña y Certificado de e.firma o con e.firma Portable a efecto de ingresar a la aplicación "Solicitud de Devolución".	X	X
15	En el caso, de presentar documentación adicional, no señalada o enunciada en los puntos anteriores, ésta deberá adicionarse a su trámite en forma digitalizada (archivo con formato *.zip).	X	X
16	Adjuntar en archivo con formato *.zip de forma digitalizada las constancias de retenciones con firma y sello del emisor en los que consten las retenciones de ISR y las cantidades no compensadas por los retenedores en el ejercicio de que se trate.		X
17	Estado de cuenta expedido por la Institución Financiera que no excedan de 2 meses de antigüedad, que contengan la clave en el RFC del contribuyente que lleva a cabo la solicitud y el número de cuenta bancaria activa (CLABE).	X	X

De los diversos documentos a anexarse a la solicitud de devolución, se advierten entre otros:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



- El pedimento de importación y pedimentos rectificadas.
- Los certificados de origen.
- En su caso, señalar al amparo de qué Tratado fueron importados los bienes o bajo qué programa autorizado.

En tales circunstancias, es evidente que la procedencia de la devolución solicitada **NO** está condicionada a que previamente la hoy demandante hubiera transmitido en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, el certificado de origen, al momento de llevarse a cabo la importación, de conformidad con el artículo 36-A de la Ley Aduanera.

Pues como pudo constatar, a efecto de promover una **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN** bastaba con acompañarla de entre otros documentos, el certificado de origen.

Por tanto, lo procedente es declarar la NULIDAD tanto de la resolución recurrida, como de la impugnada.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, mismas que fueron descritas en el resultando primero de este fallo;

III.- Se reconoce el derecho subjetivo a la devolución solicitada en los términos expuestos en la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 11 de mayo de 2023, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Se elaboró el presente engrose el 17 de mayo de 2023 y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Ponente Dr. Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-203

REGLA 2.12.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. NO PREVÉ QUE PARA VERIFICAR LA INTEGRIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEBA ATENDERSE AL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 17-G DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-D, 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir las plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada que deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. En relación con lo anterior, la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establece dos opciones para que los contribuyentes puedan comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes. Ahora bien, la fracción V, del artículo 17-G del citado Código Fiscal de la Federación señala que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener la vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación; sin embargo, para los efectos de los citados artículos 17-I y 38 del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Código Fiscal de la Federación, las opciones de la Regla en cuestión, únicamente se refieren a la corroboración de la integridad y autoría de los mencionados actos administrativos, por lo que en consecuencia no puede inferirse que con base en dicha Regla a fin de verificar la integridad de los actos administrativos antes aludidos, deba atenderse al contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-559

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 201/18-20-01-3/2466/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario. Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 273

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-203

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16276/20-17-13-7/10-03-6/1338/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2023)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-204

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE FISCALIZAR, DESPUÉS DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, TODA LA CONTABILIDAD, YA QUE NO ESTÁ LIMITADA A SOLO REVISAR LA DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y DATOS QUE NO FUERON PROPORCIONADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO.- El dictamen de estados financieros es una opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, cuyas interpretaciones no obligan a la autoridad, ya que la fiscalización de la situación fiscal es una facultad exclusiva del Estado, pues la elaboración del dictamen no implica el ejercicio de las facultades de comprobación, a través del cual la autoridad determina si los contribuyentes cumplieron o no con las disposiciones fiscales. Así, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación, en contra del contribuyente, en los supuestos siguientes: 1) después de haber revisado la información y los documentos proporcionados por el contador público, 2) si estos no fueran suficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente, 3) si no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido Código, o 4) si fueron propor-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cionados incompletos. En este contexto normativo, si la actora plantea que la orden de visita es ilegal, porque su objeto debió limitarse a la información, documentación o datos que el contador público no proporcionó, entonces, el concepto de impugnación debe calificarse infundado, porque el referido artículo 52-A dispone que *“Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos [...], después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades [...], las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.”* Sin duda, la literalidad de dicha porción normativa ratifica que la intención del legislador no fue limitar la facultad de comprobación a la información y documentación que no fue proporcionada durante la revisión del dictamen de estados financieros, ya que incluso se prevé una hipótesis en la que, aun cuando fue exhibida completamente, la fiscalización procede directamente en contra del contribuyente. Sostener lo contrario implicaría que el dictamen obliga a la autoridad y que deriva de una facultad de comprobación, pues solo a partir de estas premisas incorrectas logra deducirse que solo puede revisar la información y documentación que no fue proporcionada por el contador público.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-757

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 463

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16276/20-17-13-7/10-03-6/1338/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-205

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. INEXISTENCIA DE LA MISMA CUANDO NO SE ACREDITA EL DAÑO CAUSADO EXPRESABLE EN DINERO EN PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL.- Del análisis integral y adminiculado del procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se concluye que para que se actualice la responsabilidad resarcitoria a cargo de un servidor público, deben concurrir los siguientes tres elementos: a) La existencia de una conducta de acción u omisión atribuible al procedimentado; b) La existencia de un daño o perjuicio de carácter patrimonial, expresable en dinero y que se traduzca en un menoscabo a la Hacienda Federal y; c) El nexo de causalidad entre la conducta imputada y el daño o perjuicio causado. De ahí que en caso de no verificarse uno o más de estos elementos, se entenderá necesariamente que no existe la obligación a resarcir. En ese tenor, cuando la autoridad no acredite el segundo de los elementos de existencia de la responsabilidad resarcitoria, consistente en el daño causado y expresable en dinero en perjuicio del Fisco Federal, resulta evidente que no se actualiza de la responsabilidad resarcitoria reclamada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1030/22-13-01-1/185/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

IX-P-2aS-206

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE REALICE EL PAGO DE PASIVOS DE UN EJERCICIO ANTERIOR DEL PROGRAMA SEGURO POPULAR, SI SE AJUSTA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 119 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el pasivo circulante se constituye con los adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir las obligaciones de pago derivadas de los compromisos devengados y no pagados al 31 de diciembre con base en el presupuesto autorizado de los ramos en el ejercicio fiscal anterior, y con cargo al presupuesto autorizado del ramo general correspondiente a adeudos de ejercicios fiscales anteriores. Asimismo, prevé que las obligaciones de pago que no puedan ser cubiertas por el ramo general correspondiente a adeudos de ejercicios fiscales anterior-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



res se cubrirán por los ramos con cargo a su presupuesto autorizado del ejercicio fiscal en curso; para tales efectos, dicha responsabilidad no se condicionará a ampliaciones presupuestarias ni a la previa autorización de la Secretaría; en su caso, se facilitarán las operaciones presupuestarias en los términos de las disposiciones aplicables. Por su parte, el Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como su Anexo IV y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, facultan a esta última para instrumentar el plan estratégico de desarrollo del Sistema de Protección Social en Salud, así como dirigir y ejecutar las acciones de financiamiento necesarias para el funcionamiento del Sistema, lo que la hace la autoridad federal a cargo de la ejecución del programa Seguro Popular. De modo tal que, si la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, —autoridad federal encargada de la aplicación del programa social—, opina que las Entidades Federativas sí cuentan con facultades para realizar el pago de adeudos de ejercicios anteriores del programa Seguro Popular, con cargo al presupuesto vigente, siempre que se considere el contenido del artículo 119 referido, aunado a que la autoridad no acredita que debido al pago de pasivos de ejercicios anteriores, se dejaran de cumplir las metas del referido programa en el año auditado; entonces resulta evidente que no se acredita el daño en términos monetarios causado al fisco federal, que constituye uno de los elementos necesarios para que se actualice la responsabilidad patrimonial.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1030/22-13-01-1/185/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

En cuanto al fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en la ley en estudio se consagra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos jurídicos de trato se desprenden los siguientes puntos esenciales:

- Que incurren en responsabilidad los servidores públicos que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales.



- Que las responsabilidades que se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales.

- Que las responsabilidades resarcitorias que se atribuyan con la pretensión de obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, se constituirán en primer término, a los servidores públicos que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos. Dichas responsabilidades, se fincarán con independencia de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

- Que la Auditoría Superior de la Federación, formulará a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores. En los casos en que la irregularidad



no exceda de cien veces el salario mínimo diario general vigente en la fecha en que se cometió la infracción, no se formulará el pliego antes mencionado, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.

- Que cuando los pliegos de observaciones no sean atendidos dentro del plazo de treinta días, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría para solventarlos, esta iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y solicitará la intervención de las instancias de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas de los cuales pudieran desprenderse responsabilidades administrativas, con excepción de las responsabilidades resarcitorias.
- Que una vez que las instancias de control competentes cuenten con la información de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, deberán comunicar a esta, dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades.



- Que se citará al presunto responsable a una audiencia para que manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se dieron a conocer en el citatorio respectivo. La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio y, en caso que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente.

- Que desahogadas las pruebas que fueran admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convenga, en forma oral o escrita. Una vez concluida la audiencia, la Auditoría procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a o las personas responsables y notificará a estos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafa del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto que si en un plazo de quince días natu-



rales contados a partir de la notificación, este no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda.

- Que si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas relacionadas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.
- Que el importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones.

Así, de un análisis integral y adminiculado del procedimiento administrativo de trato, este Pleno Juzgador concluye que para la existencia de una respon-



sabilidad resarcitoria a cargo de un servidor público, deben verificarse los siguientes elementos necesarios:

1. **La existencia de una conducta de acción u omisión atribuible al procedimentado.**
2. **La existencia de un daño o perjuicio de carácter patrimonial, expresable en dinero y que se traduzca en un menoscabo a la Hacienda Federal.**
3. **Un nexo necesario de causalidad entre la conducta imputada y el daño o perjuicio causado.**

En ese sentido, dicho trinomio debe verificarse en cada una de sus partes para poder determinar la existencia de una responsabilidad resarcitoria, **SIENDO QUE DE NO VERIFICARSE UNO O MÁS DE LOS 3 ELEMENTOS, SE ENTENDERÁ NECESARIAMENTE QUE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR.**

Ahora bien, este Órgano Juzgador reitera que, de la resolución controvertida y recién analizada, la conducta imputada al actor es como sigue:

"Omitió administrar adecuadamente los recursos financieros del Organismo en estricto apego a las disposiciones legales, a fin de cumplir con los objetivos, en virtud de que se realizaron registros de pasivos y facturas correspondientes a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014; además de la falta de intereses generados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



por una transferencia improcedente a un proveedor con recursos de la Cuota social y la Aportación Solidaria Federal correspondiente al ejercicio fiscal 2015, efectuada por los Servicios de Salud de Veracruz, por un monto de \$234,929,226.38 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 38/100 M.N.).”

Asimismo, se reitera que los daños y perjuicios señalados por la autoridad demandada que integran la cantidad imputada al actor, presunto responsable, se integran de la siguiente manera:

DAÑO	
DISPOSICIÓN DE RECURSOS REGISTRADOS COMO PASIVOS, EROGADOS DEL PRESUPUESTO DE “SEGURO POPULAR 2015”	
Por el año 2012	\$12,311.59
Por el año 2013	\$9,085.12
Por el año 2014	\$202’320,048.95
SUBTOTAL	\$202’341,445.66
PERJUICIO	
POR EFECTUAR UNA TRANSFERENCIA ERRÓNEA, LA CUAL FUE REINTEGRADA SIN LOS INTERESES GENERADOS	
Intereses generados y no reintegrados.	\$82,790.66
SUBTOTAL	\$82,790.66
GRAN TOTAL	
(SUMA DE LOS DOS SUBTOTALS)	<u>\$202’424,236.22</u>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Debe mencionarse que no es un hecho controvertido que el actor en su calidad de Secretario de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Director General de los Servicios de Salud de Veracruz, efectuó el pago de \$202'341,445.66, con cargo a los recursos del programa "Seguro Popular 2015", a fin de sufragar adeudos del mismo programa, de los ejercicios 2014, 2013 y 2012.

Sin embargo, los conceptos de anulación del actor, son tendentes a argumentar que no se causó un daño a la Hacienda Federal con su conducta y que, aunado a ello, contaba con las autorizaciones correspondientes para realizar dichos pagos.

A juicio de este Pleno Juzgador, los agravios propuestos resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS Y SUFICIENTES** para declarar la nulidad de la resolución controvertida.

Primeramente, como se desprende de la resolución controvertida, la autoridad demandada sostuvo que el actor infringió el contenido de los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 85 y 224 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7 primer párrafo y 36 apartado A, fracción IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2015; 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y 77 bis 16 de la Ley Ge-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



neral de Salud (*folio 66 de la resolución impugnada*); los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos jurídicos recién citados, se desprenden los puntos esenciales siguientes:

- Que el ejercicio de los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de estas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables.
- **Que la ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.**
- **Que la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud emitirá disposiciones de carácter general sobre el**



destino de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas por concepto de cuota social y aportación solidaria federal.

- **Que los recursos en numerario o en especie de carácter federal que se transfieran o entreguen, según sea el caso, a las entidades federativas, no serán embargables, ni los gobiernos de las mismas podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos.**
- **Que dichos recursos se administrarán y ejercerán por las entidades federativas, conforme a la Ley General de Salud y, en lo que no se oponga a la misma, de acuerdo con sus respectivas leyes, así como con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. Los gobiernos de las entidades federativas deberán incluir en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, los recursos destinados específicamente a los fines establecidos.**

Debe reiterarse que la autoridad demandada estimó que los recursos asignados derivan del compromiso planteado en el Anexo IV del Acuerdo de Coordinación entre la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz, para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud para el Ejercicio Fiscal 2015, sin que del contenido de di-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cho Anexo se prevea que con los recursos asignados, pudieran cubrirse obligaciones de pago correspondientes a ejercicios anteriores, máxime que estos fueron otorgados con base en las personas afiliadas a dicho programa para el cumplimiento de objetivos específicos dentro de los cuales, ciertamente, no se encontraba el destino para cubrir los pasivos en comento.

Así, es conveniente a la litis imponerse del contenido del Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, que celebran las Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁵ así como su Anexo IV,¹⁶ correspondiente a los conceptos de gasto para el ejercicio 2015; documentos jurídicos que fueron firmados el 17 de marzo de 2015 y con vigor desde dicha fecha y cuya parte que interesa establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer las bases para la ejecución del Siste-

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2016 y visible en la página de internet siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5422132&fecha=05/01/2016#gsc.tab=0

¹⁶ Visible a folios 104 a 112 del Tomo I del expediente administrativo.



ma de Protección Social en Salud, en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, conforme a lo dispuesto por el Título Tercero Bis, de la Ley General de Salud; su Reglamento en Materia de Protección Social en Salud, los Lineamientos para la transferencia de los recursos federales correspondientes al Sistema de Protección Social en Salud y, las demás disposiciones aplicables.

- Que las partes convienen que los recursos federales que se transfieran para la ejecución del programa, no podrán ser destinados a fines distintos a los expresamente previstos en el Anexo IV, del Acuerdo de Coordinación. Para tales efectos, se estipuló que en dicho anexo se establecerán en cada ejercicio fiscal, con base en lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos de la Federación y las demás disposiciones aplicables, los conceptos de gasto, los límites máximos para cada uno de ellos, entre otras disposiciones generales.
- Que el Anexo IV corresponde a los Conceptos de Gasto para el ejercicio 2015.
- **Que cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo de Coordinación, será resuelta por las partes de común acuerdo, y de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ser el caso, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

- Que de los recursos federales que se transfieran al Estado por concepto de cuota social y aportación solidaria federal, hasta el 40% del total se destinarán al concepto de remuneraciones del personal ya contratado.
- Que de los recursos federales que se transfieran por concepto de cuota social y aportación solidaria federal, hasta el 30% del total se destinarán al concepto de adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos necesarios.
- Que al menos el 20 por ciento, se destinaría para acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades.
- Que hasta el 6 por ciento, podría ser para el gasto operativo y para el pago de personal administrativo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) correspondiente a cada entidad federativa.
- Que el Estado podrá asignar recursos para el Fortalecimiento de la Infraestructura Médica.
- **Que las circunstancias no previstas en el Anexo, serán resueltas por la Comisión.**



Ahora bien, del análisis integral y adminiculado de los preceptos normativos que fundan el actuar de la autoridad, esta Sección Juzgadora desprende que, de los mismos, no se desprende la posibilidad de utilizar los recursos del programa “Seguro Popular 2015” para el pago de pasivos del programa por ejercicios pasados; **sin embargo, debe destacarse que tampoco existe una prohibición expresa en ese sentido.**

Ahora bien, en el Derecho Administrativo, opera la máxima jurídica en el sentido de que la Administración Pública únicamente puede actuar conforme a lo que la ley disponga; sin embargo, del análisis a las normas de referencia, se desprende que la Federación y la Entidad Federativa, celebraron un Acuerdo de Colaboración, el cual constituye una norma de carácter general que opera entre las partes contratantes en la forma de un acuerdo de voluntades para regular un programa social de un ramo administrativo que compete a los 3 órdenes de Gobierno, como es la materia de salud.

En ese sentido, la Cláusula Décima Tercera del Convenio recién estudiado, establece que cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente, será resuelta por las partes contratantes de común acuerdo, y de ser el caso, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Asimismo, el Anexo IV, establece que las circunstancias no previstas en el presente Anexo, serían resueltas por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

Así, podemos entender que aquellas disposiciones que no estuvieran contempladas expresamente en el Anexo de referencia, es decir, relacionadas con el ejercicio del gasto del programa en el año 2015, serían resueltas por un órgano competente de la Federación, a saber, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

Dicha Comisión, de conformidad con su Reglamento Interior, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, con autonomía técnica, administrativa y operativa cuya función consiste en ejercer las atribuciones que en materia de protección social en salud le otorgan su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Tiene la facultad de instrumentar la política de protección social en salud y el plan estratégico de desarrollo del Sistema de Protección Social en Salud, así como opinar respecto de los instrumentos jurídicos relativos a la operación del Sistema; dirigir y ejecutar las acciones de financiamiento necesarias para el funcionamiento del Sistema, y todas las demás facultades que le señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas, entre otras.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Lo anterior se desprende del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección en Salud:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es de precisar que el actor basa su argumentación en el hecho que ante la existencia de pasivos del programa Seguro Popular de los ejercicios 2014, 2013 y 2012, y ante el hecho que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no había puesto a su disposición, los recursos del ejercicio 2014; a fin de estar en aptitud de solventar los adeudos generados por la aplicación del programa en años anteriores, comunicó dicha circunstancia a la Comisión Nacional de Protección en Salud.

Dicha circunstancia se desprende del oficio SES-VER/DA/4482/2015 de 24 de julio de 2015, signado por el Director Administrativo de los Servicios de Salud de Veracruz y dirigido a la Directora de Cálculo y Análisis Financiero de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y marcando copia del mismo al Director General de Financiamiento de esa misma Comisión Nacional; documental pública que debe valorarse conforme al artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se inserta en su literalidad a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Como se desprende el referido Director, considerando que los pasivos adeudados correspondían a conceptos de gasto debidamente justificados, devengados y autorizados, solicitó se le informara por esa Comisión sobre la procedencia del pago de los pasivos de años anteriores, con cargo al presupuesto del ejercicio 2015.

En respuesta a lo anterior, la Directora de Cálculo y Análisis Financiero, dependiente de la Dirección General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, comunicó al Director Administrativo de los Servicios de Salud de Veracruz, que de acuerdo con el marco legal aplicable, la Entidad Federativa contaba con la facultad de realizar las determinaciones que considerara necesarias para cubrir los pasivos y/o adeudos al 31 de diciembre de 2014, con cargo al presupuesto del Seguro Popular 2015; marcando copia del oficio al Director General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud; como se desprende del siguiente oficio CNPSS-DGF-DCAF-529BIS-2015, mismo que se inserta a continuación y se valora conforme al artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo, lo anterior se ve reforzado con los oficios OIC/SS-SESVR/A/0354/2015 y con el diverso OIC/SS-SESVR/A/0368/2015 de 18 y 23 de diciembre de 2015 respectivamente, los cuales son del tenor siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omiten imágenes]

De los oficios apenas insertos, ambos dirigidos al hoy actor en su calidad de Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que la emisora de los mismos, la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud del mismo Estado, en la parte que nos interesa, le informó que **la Entidad Federativa tiene la facultad de poder realizar, las determinaciones que considere pertinentes para cubrir pasivos o adeudos al 31 de diciembre de 2014, con cargo al Presupuesto del Seguro Popular 2015**, y toda vez que dichos adeudos provienen del ejercicio fiscal 2014 y de acuerdo a lo informado mediante oficio REPSS/DF/SRF/4715/2015, que refiere la disponibilidad por fuente de financiamiento para el ejercicio fiscal 2015, se concluye que la solicitud de verificación recibida, **CUMPLE** con los procedimientos técnicos, normativos y legales.

Asimismo, que una vez concluida la revisión a documentación y argumentos presentados, consistente en el oficio CNPSS-DGF-2225-2015, donde el Director General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, informa los saldos por comprobar en los distintos ejercicios fiscales, de donde se expone que las comprobaciones presentadas fueron aceptadas por dicha Comisión y que se encuentra prevista en la comprobación de los ejercicios 2012 y 2013, por lo que ante tal comprobación, la solicitud de validación para incorpora-



ción contable en los PASIVOS recibida, **CUMPLE** con los requerimientos normativos y legales para ser aplicado.

En este punto, es conveniente precisar que para su debido funcionamiento la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, como órgano de la Federación, cuenta con diversas unidades administrativa, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Financiamiento; como se advierte del artículo 5 del Reglamento Interior de la referida Comisión Nacional, veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

A la referida Dirección General de Financiamiento, conforme al cuerpo normativo de referencia, corresponde entre otras cosas, efectuar las acciones encaminadas a la programación e integración presupuestal del Sistema de Protección Social en Salud; así como diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema; **determinar los criterios para la operación y administración de los fondos generales y específicos relacionados con las funciones comprendidas en el Sistema de Protección Social en Salud; elaborar, los criterios generales para la administración y transferencia de la cuota social y aportación solidaria federal a las entidades federativas; efectuar, en el ámbito de su competencia, el seguimiento y la supervisión de las acciones a cargo de los Regímenes Estatales.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Situación que se corrobora del artículo 9 del Reglamento Interno en cita:

[N.E. Se omite transcripción]

No pasa desapercibido que el día 10 de junio de 2015, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud en conjunción con la Auditoría Superior de la Federación celebraron una reunión de trabajo con representantes de las 32 Entidades Federativas a fin de resolver dudas de las Entidades sobre la aplicación del programa Seguro Popular; en ese sentido, se inserta la minuta de trabajo de la reunión aludida, con sus respectivos anexos. Únicamente en las partes que interesan a la litis, y se valoran conforme al artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, veamos:

**MINUTA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA VIDEO-
CONFERENCIA REALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPE-
RIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF) Y LA COMISIÓN NA-
CIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD (CNPSS)
REFERENTE AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN
SALUD (SEGURO POPULAR, ASÍ COMO LOS PROCEDI-
MIENTOS DE AUDITORÍAS RELACIONADOS)**
<folios 477 a 498 del tomo II del expediente administrativo>

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de lo anterior, en la mesa de trabajo celebrada por las 32 Entidades Federativas, con la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Auditoría Superior de la Federación, en conjunción con la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se desprende que uno de los cuestionamientos, lo fue si había fundamento jurídico para el pago de pasivos por el ejercicio 2014 con presupuesto de 2015, a lo que se contestó que **ese tipo de pagos no debían realizarse, a menos que se considerara lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

En ese sentido, para esta Sección Juzgadora, la opinión emitida por las autoridades de salud y de auditoría sobre la cuestión planteada, no constituyen una prohibición expresa para efectuar el pago de pasivos; sino que establecen que en el caso que estos se hagan, los mismos deben considerar el contenido del artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia del artículo transcrito, el pasivo circulante se constituye con los adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir las obligaciones de pago derivadas de los compromisos devengados y no pagados al 31 de diciembre, con base en el presupuesto autorizado de los ramos en el ejercicio fiscal anterior, y con cargo al presupuesto autorizado del ramo general correspondiente a adeudos de ejercicios fiscales anteriores.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Asimismo, que las obligaciones de pago que no puedan ser cubiertas por el ramo general correspondiente a adeudos de ejercicios fiscales anteriores se cubrirán por los ramos con cargo a su presupuesto autorizado del ejercicio fiscal en curso; para tales efectos, dicha responsabilidad no se condicionará a ampliaciones presupuestarias ni a la previa autorización de la Secretaría; en su caso, se facilitarán las operaciones presupuestarias en los términos de las disposiciones aplicables.

Así, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido que al actor lo constreñía una prohibición que le impedía pagar los adeudos el programa Seguro Popular de ejercicios anteriores; en realidad, tanto la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, autoridad federal encargada de la aplicación del programa social, como la propia Auditoría Superior de la Federación, coincidieron en la que las Entidades Federativas sí podían realizar el pago de adeudos de ejercicios anteriores del programa, con cargo al presupuesto 2015, siempre que consideraran el contenido del artículo 119 referido.

Así, particularmente, mediante el oficio CNPSS-DGF-DCAF-**529BIS-2015** de **31 de julio de 2015**, previamente analizado, se observa que la Directora de Cálculo y Análisis Financiero de la Dirección General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud; ante el cuestionamiento expreso por parte del actor, en el sentido de si era posible o no el pago de los adeudos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



del programa a diciembre de 2014, con cargo al presupuesto de 2015; dicha autoridad Federal estableció que la Entidad Federativa, sí contaba con la facultad de realizar dicho pago, considerando entre otros fundamentos el artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Dicho oficio se vuelve a insertar para pronta referencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

Precisado lo anterior, esta Sección Juzgadora, estima conveniente traer a la vista el *"Dictamen que determina la procedencia del pago de pasivos y adeudos correspondientes al ejercicio 2014, con cargo al presupuesto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del ejercicio 2015"* de 15 de diciembre de 2015, suscrito por el hoy actor, el Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, el Director Administrativo de los Servicios de Salud de Veracruz, y el Director de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; y el Director de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; el cual al ser una documental pública, debe ser valorada conforme al artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]



De dicho dictamen, y de la parte que nos interesa, se desprende lo siguiente:

- Que el Estado de Veracruz tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud de sus habitantes, utilizando para ello, los recursos públicos que son asignados a los entes públicos que tienen encomendada esa responsabilidad.
- Que a través de la recomendación 40/2015 la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dirigida al Gobierno de Veracruz, se consideró como una obligación insoslayable del Sistema de Salud Estatal, la oportuna y adecuada atención a la población usuaria de dichos servicios.
- Que a la fecha del dictamen que se analiza, la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Entidad había retenido sin justificación recursos por \$1,726'591,622.28 del ejercicio 2014; los cuales fueron requeridos oportunamente sin respuesta favorable.
- Que a la fecha del dictamen, existía liquidez de recursos financieros en cantidad de \$579'305,456.51 correspondientes al ejercicio 2015, correspondientes al programa Seguro Popular 2015.
- Que la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, tomando en cuenta la Minuta de la Tercera



videoconferencia realizada el 10 de junio de 2015, informó la posibilidad de realizar la liquidación de pasivos de ejercicios anteriores, con los recursos del ejercicio 2015.

- Que aunado a lo anterior, el Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Veracruz, determinó procedente la liquidación de pasivos por \$153'522,531.90; y que asimismo, se consultó la anuencia para el pago de pasivos por \$83'739,070.58; constituyendo un gran total de \$237'261,602.48.
- Que considerando el marco legal aplicable, entre otros el artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y que no existían otros recursos líquidos y disponibles para sufragar el gasto, se determinó procedente la liquidación de pasivos con proveedores a 2014, con recursos del programa Seguro Popular 2015 por un monto de \$237'261,602.48.

Así, esta Juzgadora considera que es **FUNDADO** el argumento de la actora en tanto que tal como él refiere, **La Comisión Nacional de Protección Social en Salud, quien es la autoridad Federal a cargo de la ejecución del programa Seguro Popular, avaló la aplicación del presupuesto del programa social del ejercicio 2015, para el pago de los adeudos del propio programa, devengados en ejercicios anteriores.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Y considerando que, conforme a la reglas de carácter general para la ejecución del Gasto del ejercicio 2015 del programa, contenidas en el Anexo IV del Convenio de Colaboración para la aplicación el referido programa social, es precisamente la Comisión Nacional referida, la autoridad encargada de solventar cualquier cuestión no contemplada en los rubros del gasto; y que conforme al propio acuerdo de colaboración, serían la Entidad Federativa y la Secretaría de Salud a través de la Comisión Nacional citada las que solventarían cualquier cuestión respecto a las obligaciones pactadas; **es evidente que le asiste la razón al actor al afirmar que sí contaba con la autorización y las facultades para pagar los pasivos devengados a diciembre de 2014, con el presupuesto del año 2015.**

Sin que deba pasar desapercibido, que como afirma el accionante, la autoridad demandada no argumenta ni en la resolución combatida, ni en su contestación a la demanda, la malversación de los fondos, ni el beneficio personal del actor o de terceros con el pago de los pasivos del programa social de trato; y si bien es cierto que en términos generales, la responsabilidad resarcitoria no requiere necesariamente del enriquecimiento indebido del servidor público presunto responsable; cierto es también que en el presente caso, la autoridad no controvierte el hecho que los recursos reclamados fueron usados para el pago de adeudos derivados del propio programa social, si bien devengados en ejercicios anteriores.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Incluso, la autoridad demandada no argumenta en ningún momento que debido al pago de los pasivos de ejercicios anteriores, se dejaran de cumplir las metas del programa en el año 2015; o bien, que se dejara de otorgar los servicios de salud a los beneficiarios del mismo.

Es decir, la enjuiciada no logra acreditar a través de su argumentación, cuál es el elemento dañino que se causó en términos monetarios al Fisco Federal con el pago de los adeudos por las obligaciones del propio programa, los cuales, no es materia de debate, fueron devengadas para la consecución del mismo, si bien en los ejercicios 2012, 2013 y 2014; sin que la autoridad demandada controvierta que dichos adeudos no hubieran sido registrados en la contabilidad gubernamental, ni que los servicios contratados que dieron motivo a los pasivos hayan sido debidamente realizados o los bienes entregados; por lo que ninguna de dichas cuestiones pueden ser materia de debate por este Órgano Colegiado, al no integrar la litis que se resuelve.

Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, este Órgano Colegiado reitera que los argumentos en estudio formulados por el accionante, actor resultan **FUNDADOS**, pues de las normas jurídicas aplicables al caso, como de las pruebas aportadas no se sostiene el dicho de la autoridad, en el sentido que el actor no debió pagar los pasivos del programa Seguro Popular a diciembre de 2014,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



con los recursos del programa del año 2015 y, por ende, la conducta reprochada.

En este punto, es dable destacar que, para la existencia de una responsabilidad resarcitoria, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación deben concurrir los 3 requisitos siguientes:

PRIMERO. La existencia de una conducta de acción u omisión atribuible al procedimentado.

SEGUNDO. La existencia de un daño o perjuicio de carácter patrimonial, expresable en dinero y que se traduzca en un menoscabo a la Hacienda Federal.

TERCERO. Un nexo necesario de causalidad entre la conducta imputada y el daño o perjuicio causado.

En ese sentido, dichos elementos deben verificarse en cada una de sus partes para poder acreditar la existencia de una responsabilidad resarcitoria, siendo que **de no verificarse** uno o más de los 3 elementos, **se entenderá necesariamente que no existe la obligación de resarcir.**

Así, en el caso que nos ocupa, **se acredita el PRIMERO requisito** ya que no es motivo de debate que el actor pagó con cargo al presupuesto del Seguro Popular 2015, los pasivos devengados a diciembre de 2014 del mismo programa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Sin embargo, como ha quedado demostrado, **NO SE ACREDITA EL SEGUNDO ELEMENTO DE EXISTENCIA**, al **no haber acreditado la autoridad demandada un daño causado y expresable en dinero en perjuicio del Fisco Federal**, pues la conducta del actor estuvo apegada al marco jurídico que normaba la ejecución del gasto del programa aludido, contando incluso con la anuencia del Órgano Federal encargado de la ejecución del programa, es decir, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la opinión favorable de su Órgano Interno de Control, e incluso de la opinión favorable de la propia Auditoría Superior de la Federación, sobre en qué supuestos era posible operar en la manera en que lo hizo.

Lo anterior, máxime que como se ha referido previamente, la autoridad enjuiciada no argumenta en ningún momento que, derivado de las acciones del actor, se hubiera dejado de prestar el servicio de salud a los beneficiarios, o dejaran de cumplirse los objetivos del mismo; o bien que los servicios pagados no se hubieran realizado.

Por el contrario, a través de las documentales analizadas, se desprende que el Sistema de Protección Social en Salud, enfrenta a esa fecha, severos problemas para el abasto de medicamento, a manera de ejemplo se tiene que pesa sobre el organismo una suspensión para participar en compras consolidadas durante el ejercicio 2015, en función de mantener adeudos con las empresas farmacéuticas, muchos de ellos cuales datan precisamente desde el ejercicio fiscal 2014, además de pasivos acumu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



lados en perjuicio de proveedores en materia de salud, y ante la falta de recursos líquidos, la Entidad Federativa se encontraba en riesgo de no poder cumplir con los objetivos primordiales del programa, a saber, prestar servicios de salud a los habitantes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; situación que no fue controvertida por la parte enjuiciada y que por tanto, no puede ser debatida por esta Sección Juzgadora.

Por tanto, este Órgano Colegiado, concluye que no se ha configurado la responsabilidad de resarcir el monto imputado al actor en cantidad de **\$202'341,445.66**, derivado del pago de pasivos de los ejercicios 2014, 2013 y 2012.

En este punto, es preciso recordar que los daños y perjuicios señalados por la autoridad demandada que integran la cantidad imputada al actor, presunto responsable, se integran de la siguiente manera:

DAÑO	
DISPOSICIÓN DE RECURSOS REGISTRADOS COMO PASIVOS, EROGADOS DEL PRESUPUESTO DE "SEGURO POPULAR 2015"	
Por el año 2012	\$12,311.59
Por el año 2013	\$9,085.12
Por el año 2014	\$202'320,048.95
SUBTOTAL	\$202'341,445.66



PERJUICIO POR EFECTUAR UNA TRANSFERENCIA ERRÓNEA, LA CUAL FUE REINTE- GRADA SIN LOS INTERESES GENERADOS	
Intereses generados y no reintegrados.	\$82,790.66
SUBTOTAL	\$82,790.66
GRAN TOTAL (SUMA DE LOS DOS SUBTOTALES)	\$202'424,236.22

Así, si bien es cierto que el actor ha logrado demostrar que no incurrió en responsabilidad resarcitoria respecto de la cantidad de **\$202'341,445.66**; lo cierto es que subsiste la presunción de legalidad respecto de la cantidad de **\$82,790.66**, por concepto de perjuicio causado en razón de no reintegrar los intereses causados, derivado de una transferencia errónea.

Es así, dado que los argumentos planteados y estudiados en el presente considerando, únicamente se redujeron controvertir el presunto daño causado por el pago de pasivos de ejercicios anteriores a 2015; por lo que es evidente que la cantidad de **\$82,790.66**, escapa a lo resuelto en el presente considerando, ya que la misma deriva de una situación de hecho diversa a la cantidad de **\$202'341,445.66**; como ha quedado dilucidado en el Considerando anterior del presente fallo.

En conclusión, el actor ha logrado demostrar que procede declarar la nulidad de la resolución controvertida; ello únicamente es por la cantidad de **\$202'341,445.66**; siendo que en atención al artículo 50 de la Ley Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado analizará el resto de los conceptos de anulación esgrimidos, a fin de resolver si el actor logra derrotar la imputación de la autoridad, por lo que hace al concepto restante; lo anterior a reserva que en un Considerando subsecuente de este fallo, se precisen los alcances de la nulidad hasta ahora alcanzada.

Finalmente, en relación al argumento del actor en el sentido de que la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de todo Organismo Público Descentralizado, compete directamente al Jefe de Unidad Administrativa o equivalente, que en el presente caso era al Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Sección Juzgadora estima que como ya se demostró a lo largo de este Considerando, el hoy actor **actuó conforme a derecho al pagar los adeudos del programa Seguro Popular de ejercicios anteriores; pues, tanto la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, autoridad federal encargada de la aplicación del programa social, como la propia Auditoría Superior de la Federación, coincidieron en la que las Entidades Federativas sí podían realizar el pago de adeudos de ejercicios anteriores del programa, con cargo al presupuesto 2015, siempre que consideraran el contenido del artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Al no restar conceptos de anulación por estudiar, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones I, II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sección

RESUELVE:

I. El actor **ACREDITÓ PARCIALMENTE** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se **DECLARA LA NULIDAD** de las resoluciones impugnadas precisadas en el Resultando 1° de este fallo, por los motivos y fundamentos establecidos en el presente fallo, y para los efectos determinados en el Considerando Noveno del mismo.

III. Ha resultado **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de daños y perjuicios realizada por el actor, por las consideraciones establecidas en el último Considerando de la presente sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



público en general el **18 de mayo de 2023**, por **mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia**, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano y **un voto en contra** del Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **24 de mayo de 2023**, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Rafael Estrada Sámano**, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ADUANERA

IX-P-2aS-207

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. NO ES NECESARIO QUE EL VERIFICADOR CIRCUNSTANCIE O EXHIBA SU PLACA OFICIAL.- De conformidad con el artículo 21, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 24 de agosto de 2015 los verificadores son competentes para practicar el reconocimiento aduanero, razón por la cual y en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006 basta que el verificador exhiba y anexe su oficio de identificación o que se circunstancien las fechas de su expedición y expiración, el órgano de la dependencia que lo emitió, el nombre y el cargo de quien lo expidió, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica. De ahí que, no es necesario que además se circunstancie o exhiba la placa que el Servicio de Administración Tributaria expidió al verificador como trabajador de este, pues su actuación, en el reconocimiento aduanero y en el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se valida con el oficio de identificación.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-123

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1430/21-02-01-6/1023/22-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sec-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 452

IX-P-2aS-163

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/21-02-01-6/1022/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 201

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-207

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1650/22-04-01-8-OT/158/23-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-208

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.- El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, dispone expresamente que una vez transcurrida la sustanciación del juicio, y que no exista cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor debe dejar pasar diez días, al cabo de los cuales notificará a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito, y que al vencer este plazo la instrucción quedará cerrada. De tal manera, para que se pueda tener por cerrada la instrucción de un juicio, si bien, no es necesaria la declaración expresa de la misma, también lo es que antes es necesario que se haya emitido y notificado un acuerdo donde se señale a las partes que pueden formular sus alegatos por escrito, pues de lo contrario, existe una violación sustancial de procedimiento que debe ser subsanada, y el cierre de instrucción es incorrecto, por lo que procede devolver los autos a la Sala Regional Instructora para que, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, regularice el procedimiento y subsane la violación cometida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

V-P-2aS-649

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38568/05-17-10-1/47/07-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión del 20 de marzo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 256

VIII-P-2aS-81

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 141

VIII-P-2aS-390

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17026/16-17-13-6/1612/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 291

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-208

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2008/22-02-01-3/246/23-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-209

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. NO ES COMPETENTE SI LOS ACTOS IMPUGNADOS SON NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y MULTAS IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN AQUELLAS Y EN LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD PUBLICADA EL 1 DE JULIO DE 2020.-

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3 y 4 fracción VI, de esa Ley y sus Artículos Transitorios desprendemos lo siguiente: 1) Abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de julio de 1992 y sus reformas; 2) Tiene por objeto fijar y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad y 3) Son Autoridades Normalizadoras las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones o facultades expresas para realizar actividades de normalización y estandarización, quienes son competentes, entre otros supuestos, para expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones, determinar su fecha de entrada en vigor y verificar su cumplimiento y realizar verificaciones para comprobar que los bienes, productos, procesos y servicios cumplan con dichas Normas. En este contexto, el artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal debe interpretarse históricamente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



en el marco del Acuerdo SS/2/2015 publicado el 25 de enero de 2015, en cuya parte considerativa fue argumentado *"Que en una nueva reflexión, y derivado del análisis efectuado a los conceptos de impugnación que generalmente se hacen valer respecto de una Norma Oficial Mexicana, el Pleno de la Sala Superior estima que si bien existe cierta correlación entre las especificaciones técnicas que son materia de regulación de las Normas Oficiales Mexicanas y la actividad reguladora del Estado, lo cierto es que del análisis de la legalidad de la Norma o del acto en que esta sea aplicada, se estima que no requiere de la especialización propia de las materias que son competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por lo que es innecesario que dicha Sala Especializada siga conociendo de este tipo de asuntos"*, razón por la cual fue dispuesto que las Salas Regionales conocerán de los juicios promovidos contra las Normas Oficiales Mexicanas, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, así como los presentados contra resoluciones que se funden en dichas Normas, a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo. De ahí que, el Reglamento Interior del Tribunal vigente debe interpretarse y aplicarse en el sentido de que las Salas Regionales ordinarias son las competentes para conocer de la impugnación de multas fundadas en la Ley de Infraestructura de la Calidad y en Normas Oficiales Mexicanas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

IX-P-2aS-124

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 452/22-26-01-1/2090/22-EAR-01-6/1188/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 479

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-209

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 15676/22-17-09-9/1898/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-210

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA REQUERIR LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.- El artículo 48, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación prevé facultad de las autoridades fiscales para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria. En esos términos, los estados de cuenta de bancos, no pueden considerarse incluidos dentro del requerimiento de la contabilidad, ya que en términos del penúltimo párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en esta solo quedan comprendidos los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, las que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen en otras leyes. Por otra parte, mediante decreto publicado el 05 de enero de 2004, en vigor a partir del 01 de enero de ese mismo año, se adicionó un último párrafo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para establecer que, para los efectos del primer párrafo de dicho artículo, se considera parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, lo cual ha sido confirmado en la jurisprudencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



dencia por contradicción de tesis 2a./J. 44/2010 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 433 bajo el rubro REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. Por tanto, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, en la orden de escritorio o gabinete que solicite la exhibición de las cuentas bancarias del contribuyente, la autoridad emisora debe citar el artículo 48, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2004, pues de lo contrario dicha orden se estimaría insatisfecha en cuanto al cumplimiento del requisito de la debida y suficiente fundamentación, resultando ilegales las actuaciones realizadas por la autoridad al amparo de la misma, careciendo por ello de valor legal alguno.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-670

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2273/09-06-02-9/1496/10-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sec-



ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 258

VIII-P-2aS-606

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-29-01-3/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 404

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-210

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4079/22-17-14-7/1666/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-211

SUSPENSIÓN DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE VISITA ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deben concluir la visita domiciliaria así como las revisiones de escritorio o gabinete dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por otra parte, en el penúltimo párrafo del propio precepto se establece que, si durante el plazo para concluir las facultades de comprobación los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, el mismo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. Por tanto, si la determinación del legislador fue en el sentido de que, la interposición de cualquier medio de defensa, en el país o en el extranjero, contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, sin distinguir entre medios de defensa ordinarios o extraordinarios, el juicio de amparo promovido en contra de la orden de visita actualiza plenamente el supuesto de suspensión de las facultades de compro-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



bación, en virtud de haberse impugnado el acto que da sustento constitucional y legal al ingreso de los órganos del Estado al domicilio de los particulares, así como el examen de sus papeles.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-550

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4383/10-06-01-1/1514/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2014)

R.T.F.J.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 204

VIII-P-2aS-464

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3259/16-16-01-2/AC1/1909/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 242



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4079/22-17-14-7/1666/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-212

DECLARACIONES FISCALES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA VERACIDAD O FALSEDAD DE SU CONTENIDO Y NO A LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO ESTA LAS VALORA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- En términos de los artículos 42, primer párrafo, fracción III y, segundo párrafo; 46, fracción IV, párrafos segundo y tercero; y, 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal se encuentra facultada para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, mediante la práctica de una visita domiciliaria efectuada en términos del numeral 49 del Código Fiscal de la Federación, en la que se levantarán actas haciendo constar los hechos que se conozcan o bien, que consten en los expedientes, documentos o, bases de datos que lleven, tengan acceso o, en su poder, las autoridades fiscales, así como, aquellos proporcionados por otras autoridades; debiendo tenerse por consentidos los hechos consignados en las actas levantadas durante la visita domiciliaria si, antes del cierre del acta final, la contribuyente no presenta los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentadas en dichas actas, omite señalar el lugar en que estos se encuentran o, no prueba que los tiene en su poder la autoridad. Por lo anterior, la autoridad sí se encuentra facultada para valorar en la emisión de la de-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



terminante del crédito fiscal, los datos asentados por la propia contribuyente en las declaraciones fiscales a las que tenga acceso la autoridad; sin que le corresponda a esta corroborar la veracidad de lo establecido por el contribuyente en dichas declaraciones, pues estas se rigen por los principios de veracidad y buena fe, conforme a los cuales, los contribuyentes se encuentran obligados a calcular y declarar de forma veraz sus obligaciones tributarias, fijando su importe exacto en concordancia con lo previsto en ley y conservando la documentación que ampare dicha autodeterminación. En consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como, en atención a los principios que rigen la autodeterminación de las contribuciones, corresponde al contribuyente demostrar la veracidad o falsedad de los datos asentados en sus declaraciones fiscales, según lo alegue, así como, presentar la documentación que ampare su dicho; sin que sea factible revertir la carga de la prueba a la autoridad.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-718

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 169/19-12-02-5/ 475/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



do Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 239

IX-P-2aS-145

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 523

IX-P-2aS-175

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26197/17-17-09-1/2404/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 213

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-212

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5436/17-06-02-9/1024/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-213

DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA LIQUIDACIÓN QUE LA CONTIENE DEBE ESTABLECER LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS.- En la ejecutoria dictada en Contradicción de tesis 418/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que para que una liquidación se encuentre debidamente fundada y motivada, respecto de los recargos, la autoridad fiscal competente deberá indicar en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente. Por tanto, debe considerarse, con mayor razón, que para la liquidación del impuesto al valor agregado y del derecho de trámite aduanero, la autoridad se encuentre constreñida a establecer las operaciones aritméticas de las que derivan los valores determinados por dichos conceptos, además, de los preceptos legales que la sustente, para cumplir con la debida fundamentación y motivación establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VII-P-2aS-462

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 693

VII-P-2aS-789

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1368/13-01-01-1/343/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 183

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5436/17-06-02-9/1024/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



nistrativa, en sesión de 1 de junio de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)



SEGUNDA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-OR1-1

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. SE INTERRUMPE POR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE LA AUTORIDAD, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL SALDO A FAVOR, DERIVADO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, dispone que para efectos de la devolución de saldos a favor *"la solicitud de devolución que presente el particular; se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción"*, aspecto que es enunciativo mas no limitativo; por tanto, de una interpretación armónica y sistemática del numeral 146 de dicho ordenamiento jurídico, se advierte que tratándose de la obligación de la autoridad de devolver saldos a favor, el plazo para que opere la prescripción también se interrumpe por *"el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito"*, lo cual en materia de devoluciones, no es más que el reconocimiento expreso o tácito de la autoridad respecto de la existencia del saldo a favor. Ahora bien, atendiendo a la naturaleza jurídica del oficio de observaciones, el cual es parte del procedimiento por el que las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación, que si bien es cierto el mismo no constituye la resolución en que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



determina en forma definitiva la situación fiscal del contribuyente o responsable solidario, ello no implica que no se encuentre sujeto a la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente, si en el oficio de observaciones la autoridad reconoce que existe un saldo a favor, aun cuando los hechos consignados en dicho oficio no son obligatorios para el particular, hasta en tanto se emita la resolución definitiva correspondiente, prevalece la presunción de certeza de lo plasmado en el mismo, en tanto no sea desvirtuado lo ahí asentado, dado que las conclusiones que este contiene son producto del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, esto es, del análisis de los registros contables y documentación soporte del contribuyente revisado, lo que en congruencia conlleva a establecer que se trata formal y materialmente de un acto administrativo de autoridad competente, por lo que no debe desconocerse lo afirmado por la propia autoridad, porque de ahí derivan reconocimientos expresos o incluso tácitos de esta última, que de ser el caso, interrumpen el plazo para que opere la prescripción del derecho a la devolución.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0055-2021-02-C-21-01-02-02-L.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de febrero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Laura Camorlinga Sosa.- Secretario: Lic. Jorge Trejo Martínez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-CA-4

DEPÓSITOS POR CONCEPTOS DE NÓMINA. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL CONTRIBUYENTE DE HABER RECIBIDO PAGOS POR CONCEPTOS DE SUELDOS Y SALARIOS DE DETERMINADO RETENEDOR, REVIERTE LA CARGA PROBATORIA A LA AUTORIDAD, SI SE ENCUENTRA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE GENEREN CERTEZA DE TAL HECHO.-

Tratándose de resoluciones en las que la autoridad hacendaria niega la devolución por concepto de impuesto sobre la renta, aduciendo que el contribuyente tuvo mayores ingresos, pues de la consulta a su base de datos conoció que recibió pagos por concepto de sueldos y salarios de determinado retenedor (patrón), pero el contribuyente niega lisa y llanamente haber recibido estos pagos, así como la relación laboral con dicho retenedor, dicha negativa lisa y llana resulta suficiente para acreditar su dicho, si se encuentra concatenada con otros elementos de prueba, por ejemplo: a) la denuncia ante el Servicio de Administración Tributaria, en donde manifiesta que sus datos están siendo utilizados sin su autorización; b) los comprobantes de nómina relativos a diverso retenedor, respecto del cual sí reconoce los pagos por concepto de sueldos y salarios así como la relación laboral; y, c) la constancia de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde no consta el retenedor referido por la autoridad fiscalizadora. Lo anterior, en primer lugar, porque en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que niega no está obligado a probar, a menos que la negativa implique una afirmación, lo que en el caso no sucede; en segundo término, porque la autoridad tiene a su alcance mayores elementos para acreditar que el contribuyente, efectivamente, recibió los pagos aludidos, por ejemplo, informes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el ejercicio de facultades de comprobación respecto del retenedor cuestionado o los propios comprobantes de nómina por los pagos que por concepto de sueldos se presume se hicieron al contribuyente; y, en tercer término, porque una presunción legal también puede operar en favor del particular, como lo es la relativa a que se han utilizado sus datos sin su consentimiento, sobre todo, porque constituye un hecho notorio que el avance tecnológico ha permitido en forma recurrente el robo de datos e incluso de identidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 415/21-20-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Rogelio Olvera Márquez.- Secretaria: Lic. Luz Divina Gómez Sarubbi.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-CA-5

AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020.-

En términos de los artículos 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.4.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, el Artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio de la misma y la ficha de trámite 295/CFF del Anexo 1-A de dicha Resolución Miscelánea, constituye una obligación a cargo de los contribuyentes personas morales a partir del año 2020, el proporcionar la información relacionada con sus socios y accionistas, esto, mediante el aviso respectivo; y, en el supuesto de que la información de los socios y accionistas no estuviera actualizada ante el Registro Federal de Contribuyentes, los contribuyentes contaban hasta el 30 de junio de 2020 para presentar su aviso. Por lo tanto, si a partir del 01 de enero de 2020, los contribuyentes no han tenido alguna modificación o incorporación de socios o accionistas, es evidente que para cumplir con la obligación prevista en el Artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no es necesario que presenten los documentos con los cuales demuestren el ingreso de sus socios o accionistas en los años previos a la presentación de su aviso de actualiza-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



ción, ya que los preceptos citados únicamente obligan a actualizar la información de los socios o accionistas ante el Registro Federal de Contribuyentes con la información correspondiente a su estructura en el momento de la presentación de su aviso. Lo anterior, se robustece con el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria cuenta con diversas unidades administrativas que pueden ejercer múltiples facultades de gestión y de comprobación, con las que estarían en posibilidades de detectar alguna irregularidad en la información y documentación proporcionada por los contribuyentes al presentar sus avisos al Registro Federal de Contribuyentes, con las consecuencias legales que dicha irregularidad conlleve.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 368/21-20-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de mayo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Rogelio Olvera Márquez.- Secretario: Lic. Jhonny Alexander López Ramírez.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-CASR-CA-6

**AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE SOCIOS Y ACCIONISTAS.
LA RESPUESTA QUE DETERMINA SU CANCELACIÓN O
IMPROCEDENCIA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



FINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

En términos de los artículos 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.4.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, el Artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio de la misma y la ficha de trámite 295/CFF del Anexo 1-A de dicha Resolución Miscelánea, constituye una obligación a cargo de los contribuyentes personas morales a partir del año 2020, el proporcionar la información relacionada con sus socios y accionistas, esto, mediante el aviso respectivo; y, en el supuesto de que la información de los socios y accionistas no estuviera actualizada ante el Registro Federal de Contribuyentes, los contribuyentes contaban hasta el 30 de junio de 2020 para presentar su aviso. Ahora bien, dicho aviso se encuentra regulado a manera de trámite, con un procedimiento específico y resolución atinente al mismo; por lo cual, la determinación de la autoridad fiscal referente a su cancelación o improcedencia constituye una resolución impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que causa un agravio en materia fiscal a los contribuyentes y constituye la última voluntad de la autoridad, en la medida que impide tener por presentado el aviso correspondiente, lo que pudiera generar consecuencias legales perjudiciales para los contribuyentes, como lo podrían ser multas. Esto es así, toda vez que conforme al procedimiento previsto para el referido aviso de actualización de socios y accionistas, la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



respuesta que decreta su cancelación o improcedencia genera definitividad, en virtud de que no existe algún otro procedimiento legalmente previsto para poder aclarar el resultado obtenido. Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad señale que se dejan a salvo los derechos de la accionante para que, una vez que cumpla con los requisitos y condiciones respectivos, pueda presentar su aviso nuevamente, dado que ello daría lugar a una cadena interminable de avisos en el mismo sentido, impidiendo que el particular se encuentre en aptitud de cuestionar los motivos y fundamentos empleados para el rechazo a su solicitud.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 368/21-20-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de mayo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Rogelio Olvera Márquez.- Secretario: Lic. Jhonny Alexander López Ramírez.



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR Y AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-3CE-46

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALDOS PENDIENTES, CON MOTIVO DE CONTRATOS DE OBRA SUSCRITOS ENTRE UNA EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- De los artículos 77, 82 y 83 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se desprende que todos los actos o aspectos que deriven de un contrato firmado entre la Comisión Federal de Electricidad y las empresas productivas subsidiarias, serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable. Entonces, al tratarse de actos que por su naturaleza se rigen por la legislación mercantil o común, no actualizan los supuestos de procedencia para el juicio contencioso administrativo previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación al diverso 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Además, el referido artículo 83, claramente establece que una vez firmado un contrato de obra entre la Comisión Federal de Electricidad y las empresas productivas subsidiarias, todas las controversias que surjan sobre su interpretación y cumplimiento, serán competencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta evidente que existe una disposición legal que impide a este Tribunal resolver en cuanto al fondo del asunto. Por lo tanto, en la especie se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de conformidad con los artículos 2 del mismo ordenamiento y 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no le compete a este Tribunal conocer de la controversia planteada, de ahí que proceda el sobreseimiento del juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 335/21-ECE-01-1 (antes 1058/20-13-01-1).- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de junio de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Armida Muñoz.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-3CE-47

SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CARECEN DE FACULTADES PARA REQUERIR EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, DISPERSIONES Y CONCENTRACIONES BANCARIAS.- De la interpretación conjunta de los artículos 150, primer párrafo, fracción XXIII, del Reglamento Interior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



del Seguro Social, 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, fracción IV de su Reglamento, no se desprende la facultad de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, para requerir, además de los estados de cuenta bancarios, dispersiones bancarias y concentraciones bancarias en la solicitud de información y documentación. Ello, pues si bien la fracción XXVII del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a las Subdelegaciones "las demás" facultades necesarias para cumplir con lo previsto en dicho artículo, lo cierto es que del contenido de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, no se advierte que las dispersiones bancarias y las concentraciones bancarias formen parte de la contabilidad que el contribuyente se encuentra obligado a llevar. Lo anterior, pues el referido artículo 33, dispone que la contabilidad está integrada, entre otros documentos, por los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables; mas no así por dispersiones bancarias y las concentraciones bancarias. En ese contexto, si bien la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación tiene la potestad de requerir a los contribuyentes la presentación de datos, informes o demás documentos, a efecto de verificar que ha cumplido con sus obligaciones fiscales, dicha atribución no debe ser ejercida de una manera arbitraria, requiriendo la exhibición de información y documentación que no está prevista en las disposiciones fiscales.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/21-ECE-01-1 (antes 1571/20-13-01-7).- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de junio de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Armida Muñoz.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-3CE-48

REGLA 13.3, APARTADO B, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MAYO DE 2020. NO ESTABLECE QUE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PUEDAN EFECTUARSE A TRAVÉS DE BUZÓN TRIBUTARIO.- En el apartado A de la referida regla, se estableció la suspensión del cómputo de plazos y términos legales de los actos y procedimientos que debían realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria del 4 al 29 de mayo de 2020, con motivo de la aparición del virus SARS-CoV2 (COVID-19). También se estableció en su apartado B, supuestos de excepción, que no se encontraban comprendidos en la suspensión de los plazos y términos, entre los que se encuentran los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. En este orden de ideas, si la autoridad en dicho plazo (del 4 al 29 de mayo de 2020) efectuó el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



requerimiento de pago y la diligencia de embargo a través del buzón tributario, argumentando que dicha actuación se ajustó a lo previsto en el apartado B de la referida regla, ello resulta ilegal, pues si bien en dicho apartado se estableció que para los actos del procedimiento administrativo de ejecución no se suspendieron los plazos y términos, lo cierto es que, en ninguna parte de la regla se estableció que los referidos actos pudieran efectuarse a través del buzón tributario o a través de un procedimiento distinto al establecido en los artículos 151, 152, 155 y 156 del Código Fiscal de la Federación durante el periodo de la suspensión aludida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 96/21-ECE-01-1 (antes 1684/20-13-01-4).- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de agosto de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Armida Muñoz.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-3CE-49

REQUERIMIENTO DE PAGO Y DILIGENCIA DE EMBARGO. LOS NOTIFICADOS MEDIANTE BUZÓN TRIBUTARIO, VULNERAN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 137, 145, 151 Y 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos referidos establecen las formalidades con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



que debe efectuarse el procedimiento administrativo de ejecución, entre las que se encuentran, que el ejecutor designado se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados. Así las cosas, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que este se deba trabar, sujetándose al orden preestablecido en la ley. En ese tenor, si el embargo se efectuó sobre bienes de los que la autoridad tuvo conocimiento de la consulta a la base de datos con que cuenta en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y por tal motivo, notificó el requerimiento de pago y la diligencia de embargo mediante buzón tributario, ello vulneró lo establecido en los artículos 137, 145, 151 y 152 del mismo ordenamiento legal, ya que el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora no efectuó un requerimiento personal del pago de los créditos adeudados, no realizó el levantamiento de un acta de embargo, ni mucho menos una solicitud de designación de bienes, es decir, no se ajustó a las formalidades establecidas para efectuar los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 96/21-ECE-01-1 (antes 1684/20-13-01-4).- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de agosto de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Armida Muñoz.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-3CE-50

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA. EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 46, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA SI EL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL QUE SUBSTITUYE A OTRA, EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 46 citado, el plazo para concluir la visita domiciliar se suspenderá cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; por tanto, para que se actualice el supuesto legal, es indispensable que el caso fortuito o fuerza mayor incida en el ejercicio de las facultades de comprobación, de tal forma que impida a la autoridad continuar con el desarrollo de la visita. En ese contexto, si durante una visita que se realice en el domicilio fiscal del contribuyente, se designa a una autoridad fiscal para que sustituya a la autoridad que practica la visita, a fin de que reciba el asunto y continúe con el procedimiento hasta concluirlo; empero, después de la designación y recepción, ocurre que el personal de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



autoridad que fue substituida bloquea sus propias instalaciones, es evidente que ese evento no actualiza el supuesto de suspensión del plazo previsto en la fracción referida, pues no impide a la autoridad substituta la continuidad de la visita, al ocurrir el bloqueo en un lugar distinto a sus oficinas, además de que la visita se realiza en el domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 97/21-ECE-01-1 (antes 1713/20-13-01-7).- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Armida Muñoz.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-3CE-51

VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL CUANDO SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE QUE EXHIBA EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, MÁXIME QUE EN LA ORDEN SE INDICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL DOMICILIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 44, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la visita domiciliaria deberá realizarse en el lugar o lugares señalados en la orden. Luego, si el lugar que se indica en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



documento que contiene la orden es el domicilio fiscal, entonces, el contribuyente está obligado a exhibir en el mismo domicilio la contabilidad, la documentación e información relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, los datos e informes que durante el desarrollo de la visita requieran los visitadores. Por tanto, resulta ilegal el procedimiento de visita cuando medió orden en la que se indica que se desarrollará en el domicilio fiscal y los visitadores requieren al contribuyente, exhiba la información y documentación en las oficinas de la autoridad fiscal; máxime cuando consta que la información y documentación solicitada se recibió en el recinto oficial de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/21-ECE-01-1 (antes 1557/20-13-01-1).- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Armida Muñoz.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.



CUARTA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. (2a./J. 9/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 24. T. II. 2a. Sala, abril 2023, p. 1779

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECCIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011). (III.30.C. J/1 C (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 24. T. III. 3er. T.C. del 3er. C., abril 2023, p. 2390



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



TESIS

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD. (I.4o.A.33 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 24. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2023, p. 2646

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES VÁLIDO AUN CUANDO CAREZCA DE SU FECHA DE RECEPCIÓN, SI CONTIENE LA OPCIÓN ELEGIDA Y LA FIRMA DEL TRABAJADOR. (I.21o.A.4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 24. T. III. 21er. T.C. del 1er. C., abril 2023, p. 2555

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN.-

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta derivada de una solicitud de otorgamiento de un título de concesión minera. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que se desahoguen las etapas del procedimiento y, en su momento, la demandada determine si otorga o no el título. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo, al considerar que el efecto debió ser para que se resolviera el fondo de la pretensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el efecto de la nulidad decretada en un juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa ficta recaída a la solicitud de una concesión minera, debe ser para el efecto de que se concluyan las fases del procedimiento correspondiente y no para que la autoridad demandada otorgue la concesión, dado que para ello se requiere el desahogo de aspectos técnicos y conocimientos especiales, al estar relacionada con actividades prioritarias para el país.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien es cierto que cuando se configura la negativa ficta implica que deba resolverse si es legal o no, también lo es que de la interpretación sistemática de los artículos 6o. y 12 de la Ley Minera, así como 4o., 16, 17 y 23 de su reglamento, deriva



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



que el procedimiento para obtener una concesión minera se encuentra compuesto de varias fases que es necesario que se desahoguen previamente para que se resuelva sobre la concesión solicitada, ya que conllevan aspectos técnicos que son imprescindibles, dado que se encuentran relacionados con actividades prioritarias para el país, como podría ser la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos o del servicio público de energía eléctrica, por lo que deben solventarse todas las etapas para determinar su factibilidad y bajo qué condiciones se otorgará. De manera que la solicitud referida no es una simple petición donde basta que la autoridad se pronuncie, sino que da paso a la apertura de un procedimiento complejo que se tiene que desarrollar para determinar la emisión o no del título minero; de modo que la nulidad de la resolución negativa ficta no debe ser para que la demandada otorgue la concesión correspondiente, sino para que se culmine el procedimiento y, posteriormente, se resuelva lo conducente. (I.220.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 22. T. III. 220. T.C. del 1er. C., abril 2023, p. 2593

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) ES DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO, NI PARA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



CONCLUIRSE SI ÉSTE SE UBICA EN LA MATERIA CIVIL O ADMINISTRATIVA. (III.10.A.4 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 24. T. III. 1er. T.C. del 3er. C., abril 2023, p. 2527

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL INFORMA A LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS QUE NO ES POSIBLE PRONUNCIARSE RESPECTO AL PAGO RETROACTIVO DE UNA PENSIÓN, CUYA REACTIVACIÓN ACEPTÓ DERIVADO DE UNA RECOMENDACIÓN DEL PROPIO ORGANISMO, ES UNA RESOLUCIÓN QUE EL AFECTADO PUEDE IMPUGNAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (XVII.10.P.A.23 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 24. T. III. 1er. T.C. del 17o. C., abril 2023, p. 2605

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO AD-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



MINISTRATIVO LOCAL, POR LO QUE NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

(XXII.30.A.C.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 24. T. III. 3er. T.C. del 22o. C., abril 2023, p. 2637

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE PERSONALIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTICULAR QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD AL ACTO RECLAMADO OSTENTE UN CARGO PÚBLICO. ((I Región)10.4 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 24. T. III. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, abril 2023, p. 2657



QUINTA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

DECLARACIONES fiscales. Corresponde al contribuyente demostrar la veracidad o falsedad de su contenido y no a la autoridad fiscal, cuando esta las valora en ejercicio de sus facultades de comprobación. IX-P-2aS-212.....	190
DETERMINACIÓN de la contribución omitida. Para su debida fundamentación y motivación, la liquidación que la contiene debe establecer las operaciones aritméticas. IX-P-2aS-213.....	194
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. Caso en el que la contribuyente manifieste caso fortuito o fuerza mayor. IX-P-2aS-201.....	98
FIRMA autógrafa del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo. Forma de cumplir con la carga probatoria cuando la autoridad afirma que la contiene. IX-P-2aS-200.....	90
IMPUESTO general de importación. El azúcar proveniente de la República de Nicaragua importada a México en razón de un cupo unilateral de importación emitido por el gobierno mexicano, no está sujeta a su pago. IX-P-1aS-113.....	36



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia. Existe imposibilidad de resolverlo cuando no se tiene a la vista la resolución impugnada en juicio. IX-P-2aS-198..... 54

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Resulta insuficiente la manifestación de la actora respecto de la ubicación de su domicilio fiscal para determinar la competencia de las Salas Regionales, cuando se actualiza la excepción del artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. IX-P-1aS-112..... 33

INGRESOS por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. La existencia de fuente de riqueza se define atendiendo a la relación laboral y al origen del pago. IX-P-1aS-118... 52

LEY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Procede el sobreseimiento del juicio cuando el actor no cumple con el requerimiento relativo a recoger el formato de edictos y pagar las publicaciones respectivas, para emplazar al tercero interesado. IX-P-2aS-199..... 68

PRINCIPIO de inmediatez. No se transgrede cuando el acta de irregularidades se levanta hasta que se recibe el dictamen de laboratorio correspondiente a la toma de muestra de la mercancía de difícil identificación, sujeta a reconocimiento aduanero. IX-P-1aS-114.. 38



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRINCIPIO de inmediatez. Se respeta cuando durante el primer o segundo reconocimiento aduanero, de mercancías de difícil identificación, se levanta el acta de muestreo relativa. IX-P-1aS-115.....	42
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Procede su impugnación mediante juicio contencioso administrativo, cuando recae sobre cuentas bancarias, cartera de créditos y bienes muebles o inmuebles, embargados conjuntamente. IX-P-1aS-111.....	16
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. No es necesario que el verificador circunstancie o exhiba su placa oficial. IX-P-2aS-207.....	176
RECONOCIMIENTO aduanero. Puede extenderse del plazo de cinco días previsto en los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, únicamente bajo causas debidamente justificadas. IX-P-1aS-116.....	45
REGLA 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017. No prevé que para verificar la integridad de las resoluciones administrativas deba atenderse al contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación. IX-P-2aS-203.....	134
REQUERIMIENTO formal. La autoridad fiscalizadora no está obligada a formularlo, para informar a los contribuyentes el derecho de acudir a sus oficinas,	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, de conformidad con la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. IX-P-1aS-117.....	49
RESPONSABILIDAD resarcitoria. Inexistencia de la misma cuando no se acredita el daño causado expresable en dinero en perjuicio del fisco federal. IX-P-2aS-205.....	139
RESPONSABILIDAD resarcitoria. No se actualiza cuando se realice el pago de pasivos de un ejercicio anterior del Programa Seguro Popular, si se ajusta a lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. IX-P-2aS-206.....	140
RESPONSABLE solidario. Si el deudor principal se encuentra como no localizable en su domicilio fiscal, deberá notificársele el requerimiento de pago por buzón tributario, previo a requerir el pago del crédito al responsable solidario (legislación vigente en 2021). IX-P-1aS-110.....	7
REVISIÓN de escritorio o gabinete. La autoridad emisora debe fundar su competencia para requerir los estados de cuenta bancarios del contribuyente. IX-P-2aS-210.....	184



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. No es competente si los actos impugnados son Normas Oficiales Mexicanas y multas impuestas con fundamento en aquellas y en la Ley de Infraestructura de la Calidad publicada el 1 de julio de 2020. IX-P-2aS-209..... 181

SUSPENSIÓN de facultades de comprobación. La presentación del juicio de amparo contra una orden de visita actualiza el supuesto previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. IX-P-2aS-211..... 187

TRATO arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. El hecho de no transmitir el certificado de origen en documento electrónico o digital, al momento de la importación o exportación, no implica la pérdida del aludido derecho. IX-P-2aS-202..... 116

VIOLACIÓN sustancial de procedimiento.- Se actualiza cuando no se concede término a las partes para formular alegatos. IX-P-2aS-208..... 178

VISITA domiciliaria. La autoridad puede fiscalizar, después de la revisión del dictamen de estados financieros, toda la contabilidad, ya que no está limitada a solo revisar la documentación, información y datos que no fueron proporcionados por el contador público. IX-P-2aS-204..... 136



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

AVISO de actualización de socios y accionistas, información que debe contener para cumplir con la obligación prevista en el Artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. IX-CASR-CA-5.....	202
AVISO de actualización de socios y accionistas. La respuesta que determina su cancelación o improcedencia constituye una resolución definitiva impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-CASR-CA-6.....	203
DEPÓSITOS por conceptos de nómina. La negativa lisa y llana del contribuyente de haber recibido pagos por conceptos de sueldos y salarios de determinado retenedor, revierte la carga probatoria a la autoridad, si se encuentra concatenada con otros elementos de prueba que generen certeza de tal hecho. IX-CASR-CA-4.....	200
PRESCRIPCIÓN del derecho subjetivo a la devolución. Se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la autoridad, respecto de la existencia del saldo a favor, derivado del ejercicio de facultades de comprobación. IX-CASR-OR1-1.....	198



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

REGLA 13.3, Apartado B, de la primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020. No establece que los actos del procedimiento administrativo de ejecución puedan efectuarse a través de buzón tributario. VIII-CASE-3CE-48.....	210
REQUERIMIENTO de pago y diligencia de embargo. Los notificados mediante buzón tributario, vulneran lo establecido en los artículos 137, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación. VIII-CASE-3CE-49.....	211
SOBRESEIMIENTO. Procede cuando se impugne la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de saldos pendientes, con motivo de contratos de obra suscritos entre una empresa productiva subsidiaria y la Comisión Federal de Electricidad. VIII-CASE-3CE-46.....	207
SUBDELEGACIONES del Instituto Mexicano del Seguro Social. Carecen de facultades para requerir en la solicitud de información y documentación, dispersiones y concentraciones bancarias. VIII-CASE-3CE-47....	208



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SUSPENSIÓN del plazo para concluir la visita domiciliaria. El supuesto de la fracción VI, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, no se actualiza si el caso fortuito o fuerza mayor no impide a la autoridad fiscal que substituye a otra, ejercer sus facultades de comprobación. VIII-CASE-3CE-50..... 213

VISITA domiciliaria. Resulta ilegal cuando se requiere al contribuyente que exhiba en las oficinas de la autoridad la información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, máxime que en la orden se indica que se llevará a cabo en el domicilio fiscal. VIII-CASE-3CE-51..... 214

ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

NEGATIVA ficta recaída a la solicitud de una concesión minera. La nulidad decretada en el juicio contencioso administrativo federal debe ser para el efecto de que la autoridad administrativa culmine con el desarrollo de las fases del procedimiento correspondiente y no para resolver el fondo de la petición. (I.220.A.1 A (11a.))..... 218



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Revista Núm 33

enero-junio de 2023

- ▶ **Marco Aurelio NÚÑEZ CUÉ**
- ▶ **José Carlos ESPÍRITU CABAÑAS**
- ▶ **Hugo CARRASCO IRIARTE,**
Martha Elba DÁVILA PÉREZ
- ▶ **José Raúl CALDERÓN ROCA**
- ▶ **Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
- ▶ **Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO**
- ▶ **Juan Antonio NEGRETE ZARAGOZA**
- ▶ **Luis Eduardo VÁZQUEZ CÁRDENAS**
- ▶ **Rafael GALVIS**
Liliana Melisa GÓMEZ BARAZARTE
Andrea CONTRERAS
Javier ORTIZ
- ▶ **Nykolas BERNAL HENAO**
- ▶ **Alicia RODRÍGUEZ ARCE**
- ▶ **Patricia A. COZZO VILLAFañE**

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años

de impartir Justicia



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

*"Por una Cultura Fiscal y Administrativa
al Servicio de la Justicia"*



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
